

EXPEDIENTES N° 250-23-98
INFORME FINAL CON RECOMENDACIONES

Un grupo de representantes de los trabajadores bananeros presento ante la Defensoría de los Habitantes una solicitud para que se procediera a investigar la actuación de las instituciones competentes en la atención del caso de los trabajadores agrícolas afectados por la aplicación del DBCP en las plantaciones bananeras, así como de la representación legal de los abogados que sumieron la tramitación de los reclamos judiciales por daños y perjuicios ante las Cortes de los Estados Unidos.

Concretamente los afectados manifestaron lo siguiente:

- 1)- Que durante los años sesentas y setentas realizaron labores agrícolas en las plantaciones bananeras donde aplicaron, y fueron expuestos tanto ellos como sus esposas e hijos, al Dibromocloropropano DBCP conocido con los nombres comerciales de Fumazone y Nemaqón.
- 2)- Que dicho producto era altamente tóxico y les ocasionó problemas de esterilidad y una serie de padecimientos físicos y psicológicos los cuales no han sido diagnosticados adecuadamente ni atendidos oportunamente por los centros médicos del país.
- 3)- Que la mayoría de los trabajadores bananeros afectados se han visto limitados en el acceso a los centros de salud dado que desde hace varios años no pueden realizar labores agrícolas ni de otra índole y no tienen cobertura del sistema de seguridad social, ni ellos ni sus familias.
- 4)- Que con la representación de algunos abogados interpusieron las demandas de reclamación por daños en las Cortes de Houston Texas, sin que hasta el momento tengan conocimiento de los resultados y estado actual de los trámites.
- 5)- Que un gran porcentaje de los trabajadores que otorgaron poder para su representación en la instancia jurisdiccional norteamericana fueron excluidos de las demandas planteadas -cerca de un 50%- y no han recibido indemnización por los daños ocasionados.
- 6)- Que en el caso de los trabajadores que si fueron indemnizados, los montos girados por dicho concepto resultaron muy bajos, con el agravante de que actualmente resulta imposible e incierta la posibilidad de plantear nuevos reclamos en las instancias jurisdiccionales nacionales y en las cortes norteamericanas.
- 7)- Que no obstante las gestiones realizadas ante el Instituto Nacional de Seguros, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud, sus requerimientos de atención no han sido satisfechos y se han encontrado en una total indefensión por parte del Estado Costarricense.

Por su parte el 10 de febrero de 1998 el señor Porfirio Aguirre Arrieta en representación de un grupo de trabajadores y extrabajadores del Ministerio de Agricultura y ganadería y del Ministerio de Salud, presentaron ante esta Defensoría una denuncia en la cual plantean lo siguiente:

Que siendo funcionarios de ambos Ministerios laboraron en la aplicación de productos químicos en la campaña y combate de la malaria y la fiebre amarilla.

Que los productos utilizados, tales como DDT, Dieldrin, Adrin, Melation, DBCP, ABATE, deltametrin y Fumasonone son altamente tóxicos y no se disponía de equipos y medidas de seguridad por lo cual resultaron afectados en su salud.

Los trabajadores solicitaron la intervención de la Defensoría para que entre otras gestiones se recomiende al Ministerio de Salud y al Ministerio de Agricultura y ganadería indemnizar todos los daños y perjuicios producidos causados.

Consecuentes con el compromiso legal, moral y de solidaridad que ha orientado la participación de la Defensoría de los Habitantes en la sociedad costarricense y en atención a su diario quehacer institucional y conforme las competencias dictadas por la Ley N.º 7319, a partir del mes de noviembre de 1997, se asumió la investigación y los siguientes compromisos u objetivos:

- 1- Satisfacer el derecho de información de la población directa e indirectamente afectada tanto con respecto a los alcances y resultados de las gestiones y reclamos administrativos y judiciales interpuestos como de las posibles secuelas y efectos sobre la salud.
- 2- Procurar que las instituciones competentes brinden una atención médica especializada a nivel de diagnóstico, atención y tratamiento de los trabajadores, cónyuge o hijos que presenten síntomas de padecimientos relacionados con la aplicación del DBCP.
- 3- Procurar que se satisfagan las necesidades básicas de alimentos de estas familias.
- 4- Incidir en la adopción de medidas preventivas para evitar casos futuros de afectación de la salud de los trabajadores agrícolas y se evalúen los se adopten controles efectivos de importación, ingreso, comercio, y uso de plaguicidas y se apliquen las medidas de seguridad e higiene de los trabajadores agrícolas.

En posteriores reuniones con los trabajadores agrícolas afectados, éstos concretaron algunas de las peticiones en el siguiente sentido:

- 1- Que se solicitara al Ministerio de Relaciones Exteriores el nombramiento de un Cónsul Honorario a efecto de que realizara la investigación de los casos presentados ante las Cortes de Houston Texas y se les informara sobre los trámites realizados por sus abogados representantes.
- 2- Que el Estado destine los recursos necesarios para presentar nuevas demandas contra las compañías productoras del DBCP y aquellas patronales que utilizaron el producto sin considerar su toxicidad y los efectos en la salud de los trabajadores.
- 3- Que se realice una valoración médica y psicológica interdisciplinaria de los afectados directos, de sus cónyuges e hijos para determinar las incidencias de la exposición al producto y que en igual sentido puedan recibir el tratamiento médico adecuado.
- 4- Que la Defensoría de los Habitantes atienda y evacúe las consultas puntuales de los trabajadores afectados con respecto a los tramites realizados para el pago de los daños y perjuicios ocasionados.
- 5- Que se determine conforme el régimen de competencias aplicable a cada institución, su participación en la atención de las necesidades de los afectados.

6- Que la Defensoría brinde seguimiento a la comisión Interinstitucional de Afectados por el DBCP conformada por funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Salud, Ministerio de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional de Seguros y el Ministerio de Agricultura y ganadería.

7- Que se gestione ante el Colegio de Abogados para que se determine la posible responsabilidad por supuesto patrocinio infiel por parte de los abogados representantes de los trabajadores afectados.

Admitida la solicitud de investigación, la Defensoría de los Habitantes estimó necesario recabar previamente información relacionada con el caso y realizar un diagnóstico general del mayor número posible de trabajadores afectados. Para ese fin se realizaron las siguientes gestiones:

1- Visitas de atención a las comunidades y consultas a los trabajadores:

La Defensoría de los Habitantes en el período de investigación, realizó visita a las comunidades de Guápiles, Puntarenas, Nicoya y Golfito, y entrevistado a 1143 trabajadores bananeros y a 400 compañeras y esposas de estos trabajadores.

En todas ellas se informó a los afectados que asistieron a las actividades convocadas de los compromisos y objetivos de la intervención e investigación de la Defensoría, se escucharon las peticiones concretas de los afectados, se entrevistaron trabajadores mediante formularios para la obtención de información; datos de identificación de cada trabajador, esposa e hijos afectados, estado de salud y principales dolencias o padecimientos físicos y psicológicos, y se identificaron las principales necesidades de atención.

En igual sentido un gran número de casos fueron atendidos individualmente en las oficinas centrales de la Defensoría de los Habitantes donde se recopiló información y se evacuaron las consultas planteadas por los trabajadores, la información que consta en 1,600 formularios fue procesada en una base de datos de donde es posible obtener estadísticas, sintomatologías y otra información que servirá de base y referencia en el presente informe.

2- Recopilación y análisis de la investigación científica:

Con el fin de obtener la información científica que pudiera determinar, asociar o relacionar la incidencia de la exposición del DBCP en los trabajadores expuestos y afectados indirectos, la Defensoría de los Habitantes suscribió un convenio de colaboración con la Universidad Nacional a efecto de que un grupo de investigadores del Laboratorio de Plaguicidas realizara la revisión y análisis de la literatura y la recopilación de los datos científicos existentes.

Los investigadores del laboratorio de Plaguicidas, Dra. Luisa Castillo, Dra. Patricia Monge y la Bióloga Lilliam C. Soto, elaboraron el documento denominado "**Efectos adversos a la salud atribuidos al DBCP**" el cual contiene importante información sobre toxicidad en humanos (efectos a corto y largo plazo), carcinogenicidad, diagnóstico y control médico periódico, datos experimentales y clínicos que demuestran evidencia científica de infertilidad.

El estudio indicado concluyó la recopilación y el análisis de información de 58 fuentes nacionales e internacionales. Entre otras, se ha obtenido información de las bases de datos de la

Universidad de Washington-Seattle, Instituto Karolinska de Suecia, Integrated Risk Information de la EPA.

Además la Defensoría de los Habitantes ha revisado una serie de fuentes bibliográficas y de investigación. Entre ellas el estudio realizado en un grupo de mujeres por la Sección de Genética Humana INISA, la Escuela de Biología y el Departamento de Análisis Clínicos de la Facultad de Microbiología, todos ellos de la Universidad de Costa Rica. Esta investigación ha estado a cargo de la Dra. Patricia Cuenca Berger, las biólogas Vanessa Ramírez Mayorga y Rocío Castro Aché y del Dr. Karl Schosinsky Nevermann. Este estudio se refiere al Efecto Genotóxico de los Plaguicidas en una población costarricense expuesta ocupacionalmente, El citado documento en lo que interés consigna:

Los efectos de los plaguicidas sobre la salud humana pueden darse a corto y a largo plazo. Una única exposición a éstos puede producir intoxicaciones sistémicas agudas, dermatitis por contacto, lesiones oculares por contacto y en algunos casos reacciones alérgicas generalizadas de tipo anafiláctico. Si las exposiciones se repiten por períodos más prolongados, pueden producir intoxicaciones sistémicas crónicas, dermatitis, problemas alérgicos de tipo crónico y otras enfermedades, tales como neuropatías, nefropatías, hepatopatías, enfermedades cardiovasculares y oculares. Los períodos de larga exposición se relacionan con la aparición de cáncer, malformaciones congénita, esterilidad y abortos.

La asociación entre la exposición ocupacional y el incremento del riesgo de desarrollar algún tipo de cáncer en trabajadores bananeros, fue investigada por Wesseling ¹ encontrando que se da un incremento evidente en la tasa de incidencia estandarizada para melanoma y cáncer de pene en hombres, y en cáncer de cervix y leucemia en las mujeres. Los autores consideran que la incidencia establecida puede ser aún mayor.

Se menciona en las conclusiones de dicho estudio, que los agentes carcinógenos producen cambios citogenéticos, visibles macroscopicamente y daño en el ADN.

Otra fuente incorporada por el INISA, se refiere al incremento de alteraciones a nivel de cromosomas en los siguientes términos:

"La información disponible demuestra que, cuando se detectan incrementos en la frecuencia de aberraciones cromosómica, daños en los mecanismos de reparación de ADN, y presencia anormal de fracturas en las molécula de ADN en una población, ésta población está expuesta a factores que incrementarán el riesgo a desarrollar cáncer y enfermedades genéticas." ²

Además se consultó en la presente investigación el documento elaborado en 1996 por los abogados representantes de los trabajadores en las Cortes de los Estados Unidos denominado "El Legado" en virtud del cual se consigna que el Dr. Charles Hine, de la Escuela de Medicina de la Universidad de California, escribió, en abril de 1958, un reporte a la Compañía Dow en el cual consigna que "...entre las ratas que han muerto, lesiones mayores han podido observarse principalmente en los pulmones, riñones y testículos. Los testículos quedaban por regla general

¹ Wesseling, Castillo., Ahlboom, A., Antich, D., Rodríguez, A.C. 1996. *Cáncer en los Trabajadores de Plantaciones en Costa Rica. Int. J. Epid. 25: 1125-1131*

² Cerrano, Thompson. *Indicator of mutagenesis, et al 1976, Au et al 1991, Ashby et al 1993.*

extremadamente atrofiados. Tres meses después de recibir esta información, la compañía emitió un comunicado oficial indicando que este producto era rápidamente absorbido por la piel y resultaba altamente tóxico al ser inhalado y que podían esperarse efectos a nivel de hígado, pulmones y riñones y una exposición prolongada podía resultar en atrofia testicular.³ Posteriormente, en 1961, se reitera la toxicidad del producto en una publicación en *Toxicology and Applied Pharmacology*.

En el caso de Costa Rica, se realizó un estudio puntual de investigación, en la zona de Nicoya, denominado: Magnitud y Caracterización de las Deficiencias y Discapacidades de la población menor del cantón de Nicoya, el cual se llevó a cabo con el apoyo de la UNICEF en atención a una alta incidencia de deficiencias y discapacidades de la población menor, encontrándose que las causas más frecuentes de mortalidad infantil en 1970 eran la septicemia, la diarrea, la bronconeumonía, el sarampión y la meningitis, todos de origen infeccioso, mientras que para 1984 los factores que se consignan como causas más frecuentes de mortalidad infantil son las anomalías congénitas, trastornos perinatales y los tumores malignos (incluyendo la leucemia), mientras que las infecciones han pasado a lugares secundarios. Llama la atención de los resultados del estudio, los porcentajes de problemas neurosensoriales y muscoesqueléticos. Estos datos llamaron la atención del sector médico de Nicoya; sin embargo, y a pesar de que en esa zona reside un número importante de trabajadores agrícolas que se vieron afectados por aplicación del DBCP, no se había establecido una asociación con estos resultados.

Por su parte se han tomado como fuente de referencia el estudio realizado por el Instituto Regional de Estudios en Sustancias Tóxicas (IRET) de la Universidad Nacional denominado "**Evaluación del equipo de protección usado durante la aplicación de herbicidas en plantaciones bananeras**" el cual evalúa la efectividad de los sistemas y equipos de protección de los trabajadores.

3- En atención de los requerimientos de los afectados se realizaron las siguientes gestiones:

Ministerio de Relaciones Exteriores:

La Defensoría de los Habitantes solicitó al Dr. Fernando Naranjo, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, el nombramiento de un Cónsul Honorario en Houston a efecto de realizar la investigación de los expedientes existentes en las Cortes de ese Estado, en virtud de los cuales se pactaron arreglos extrajudiciales entre los afectados y las empresas bananeras cuestionadas.

Esta solicitud respondió a la imposibilidad de obtener información por parte de los abogados representantes de los trabajadores bananeros afectados por la aplicación del DBCP, ello en razón del secreto profesional que comprende la relación cliente abogado y a que la Ley de la Defensoría de los Habitantes limita su accionar a las Instituciones y funcionarios públicos.

En respuesta a lo anterior el Ministro indicó desde el 17 de noviembre de 1997 que se girarían las instrucciones correspondientes al Cónsul General en Houston, Texas para que se prestara la colaboración requerida, no obstante lo cual y pese a reiteradas misivas que se han cursado tanto al Sr. Carlos Therán París como al propio Ministro con las referencias solicitadas por el Consulado para proceder con la investigación, la información no ha sido remitida a la fecha de emisión del presente informe.

³ *El Legado. DBCP, 1995*

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La Defensoría de los Habitantes solicitó al Lic. Farid Ayales, entonces Ministro de Trabajo, un informe detallado sobre las gestiones realizadas por esa institución para la atención de los afectados bananeros por el DBCP. En respuesta a lo anterior el Lic. Alfonso Solórzano Rojas, Director General de ese Ministerio, informó a la Defensoría de los Habitantes que dicho Ministerio había promovido la formación de una "Comisión de Enlace para la Atención Integral del DBCP" la cual estaba conformada desde el 1 de marzo de 1995, por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo, este último representado por el Lic. Eugenio A. Solano, Viceministro en ejercicio en ese momento.

Valga indicar que dicha Comisión de Enlace se conformó a petición y por las gestiones hechas por esta Defensoría de los Habitantes desde mayo de 1994, incluso se sugirió al Lic. Carlos Monge, Ministro de Trabajo de entonces, que se formalizara la constitución de dicha comisión por medio de un Decreto Ejecutivo, mismo que a la fecha del presente informe aún no ha sido elaborado ni publicado.

De acuerdo con lo indicado en el informe rendido por el Lic. Ayales, los objetivos de la comisión son los siguientes:

- Generación de información tendiente a verificar el estado real de los juicios planteados ante los tribunales de los Estados Unidos por los trabajadores afectados por el DBCP y facilitar la asesoría y orientación a los trabajadores que lo requieran.
- Atención integral al problema de salud por la aplicación del producto y establecer sistemas de vigilancia y mecanismos de control adecuados sobre el uso de este agroquímico.

Resulta evidente que las pretensiones de los afectados ante la Defensoría de los Habitantes coinciden en parte con los objetivos que persigue la comisión integrada desde el año de 1995. De acuerdo con lo consignado entre las gestiones realizadas por dicha comisión se solicitó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores el nombramiento de un Cónsul Honorario y la creación de una asesoría jurídico-laboral para atender las consultas de los afectados, las principales quejas y consultas atendidas tienen que ver con los documentos legales que los trabajadores han firmado y cuyo contenido y alcance desconocen, retención de documentos que los abogados se niegan a entregarles y cobros excesivos de honorarios.

Según se indicó por parte del Lic. Alfonso Solórzano Rojas en una nota del 10 de julio de 1998, entre los criterios emitidos por el Ministerio en las consultas de los trabajadores están:

- Con respecto al estado del proceso judicial que se ventila en los Estados Unidos, a los trabajadores se les indica que por tratarse de un asunto privado deben solicitar la información a los abogados representantes.
- En lo referente a las consultas planteadas con respecto al estado de las demandas pendientes en los Juzgados en Costa Rica, se les ha solicitado a los trabajadores que indiquen el nombre de los abogados que los representan para proceder al estudio de los expedientes; sin embargo dicha información no es referida por los interesados.

- Respecto a las posibilidades para llegar a arreglos extrajudiciales con las compañías bananeras, se les ha indicado a los consultantes que en el caso de que dichas compañías accedieran al pago es preciso que los trabajadores obtengan un criterio técnico para estimar el monto a pagar por concepto de daños y perjuicios.

- Se ha consultado sobre las posibilidades de aumentar el monto recibido como resultado de los arreglos extrajudiciales pactados por sus abogados con las compañías, en este sentido se les ha informado a los trabajadores que esa posibilidad depende de las gestiones de sus representantes con las empresas.

- Se les ha brindado a los trabajadores indicaciones básicas para la presentación de nuevas demandas sugiriéndose la necesidad de contratar los servicios de un profesional en derecho.

Se indica además que atención de una propuesta de transacción ofrecida por la empresa Dow Chemical Company y a requerimiento del Sr. Víctor Hugo Núñez, entonces presidente de la comisión Campesina de la Asamblea Legislativa, se realizaron distintas gestiones ante la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Salud, el Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial y el Ministerio de Relaciones Exteriores en procura de un criterio jurídico y médico que permitiera tener las referencias necesarias y conocer sobre las posibilidades del reclamo y plantear los términos de la negociación.

En este sentido el Lic. Alfonso Solórzano Rojas, Director General del Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo, remite oficio del 11 de julio de 1997 en el cual se indica que de acuerdo con la reunión sostenida con el Dr. Wagner Rodríguez Camacho, Jefe del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, se indica que conforme los parámetros universalmente aceptados el estado de esterilidad se determine únicamente por el reporte de 20 millones de espermatozoides por milímetro y que una cantidad mayor es lo normal.

Se adjunta copia de la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República con respecto a la solicitud de criterio y asesoría planteada por la Comisión, en tal sentido el Lic. Julio César Mesén Montoya, Asistente de la Procuraduría manifiesta que dicha instancia se encuentra imposibilitada para brindar la colaboración solicitada en vista de que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica dicha instancia es órgano superior consultivo técnico jurídico de la administración Pública estando fuera de su competencia la de brindar asesoría a sujetos de derecho privado.

El 5 de abril del presente año se sostuvo una reunión con el Lic. Hugo Alfonso Solano, Ministro en ejercicio del Ministerio de Trabajo y el Lic. Mario Benavides, Asesor Legal del Departamento de Relaciones Laborales de ese Ministerio. De acuerdo con lo indicado en dicha oportunidad, la denominada "Comisión de Enlace" se encontraba inactiva; sin embargo, el Ministerio continuaba atendiendo y brindando asesoría legal a los trabajadores afectados en relación con los términos de los arreglos extrajudiciales pactados con las compañías bananeras, además se consideró oportuno la participación de la Defensoría en la citada Comisión.

Atendiendo una petición de un grupo de trabajadores quienes solicitaron la presencia de esta Defensoría en una reunión por ellos convocada con el Lic. Víctor Morales Mora recientemente nombrado Ministro de Trabajo, en el inicio de su gestión, el 25 de junio de 1998 dos funcionarios de esta Defensoría acompañaron a la comitiva de trabajadores a las oficinas del Ministerio, en esa oportunidad fueron atendidos por el Lic. Mario Buso y el Lic. Olger Méndez, ambos asesores del Ministro. Los trabajadores presentes manifestaron su disconformidad con la desatención del

Ministerio a sus pretensiones y a la inactividad e ineficiencia de la Comisión de Enlace que se había conformado, solicitaron reorientar los objetivos de la comisión y solicitaron una posición, un compromiso y una política oficial del Ministro para la atención de sus demandas.

Ante una solicitud presentada a esta Defensoría por otro grupo de representantes trabajadores en la cual manifiestan que han iniciado gestiones ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la apertura de un proceso de mediación en procura de llegar a posibles arreglos extrajudiciales con las compañías bananeras que aplicaron el producto en Costa Rica, la Defensoría de los Habitantes se comprometió a estar presente en las reuniones y audiencias en carácter de amigables componedores y a brindar toda la colaboración que sea posible para alcanzar un resultado satisfactorio en las negociaciones. A la fecha del presente informe aún no se ha fijado la primera audiencia.

Se realizó un estudio del expediente de la denominada Comisión de Enlace en el Departamento de Relaciones de Trabajo la cual se encuentra conformada por el Lic. Alfonso Solórzano Rojas, representante del Ministerio de Trabajo, Federico Saénz Murillo, en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Dr. Roberto Castro Córdoba, representante del Ministerio de Salud. En dicho documento consta la siguiente información de importancia:

-Minuta de la Comisión, reunión celebrada el 7 de abril de 1995.

Se designó al Lic. Mario Benavides, abogado del Departamento de Asesoría Legal para la atención de consultas de los afectados. Se toma como acuerdo de la comisión realizar las gestiones para el nombramiento de un Cónsul en los Estados Unidos para conocer los tramites de los juicios planteados en las Cortes de ese país.

El Sr. Donald Murray, representante de la empresa BANDECO compareció ante dicha comisión y entre otros aspectos expuso lo siguiente:

El DBCP fue utilizado por BANDECO y otras compañías como fumigante del suelo (pesticidas), se usó en cítricos (piña, entre otros) y fue utilizado a nivel mundial, dicho producto se almacenaba en estañones y contaba con todos los permisos necesarios para el funcionamiento. Era diluido en agua y se inyectaba al suelo alrededor de las plantas de banano.

El 23 de setiembre de 1977, la empresa Del Monte, emite un comunicado interno en virtud del cual se suspende de inmediato el uso del producto, de inmediato se ordenó la cancelación en forma definitiva del producto.

La empresa BANDECO desconocía por completo los estragos que podía ser hacer en el ser humano pues al considerarse que contaba con todos los permisos por parte de las autoridades correspondientes, dicho producto podía ser utilizado. Se indicó además que BANDECO, Del Monte y sus empresas asociadas han sido denunciadas por los trabajadores tanto dentro como fuera del país. BANDECO rechaza en forma categórica todas las denuncias debido a los altos montos de pago reclamados por los trabajadores.

El Lic. Oscar Bejarano, también representante de la empresa, señala que se habían presentado en contra de la empresa 861 demandas y 12 juicios fallados a favor de la compañía, de acuerdo con lo indicado por el Sr. Bejarano, entre otros motivos los juzgados determinaron que los denunciados no se encuentran estériles o que no tuvieron contacto con el producto, algunos

trabajadores que reportan labores en los años 80 ni siquiera aparecen cotizando para la Caja Costarricense del Seguro Social.

Otros de los trabajadores que se reportaron como estériles tienen más de cinco hijos y en algunos casos las muestras de espermatozoides valoradas correspondían a otros hombres estériles.

Se consulta a los representantes si es factible que los niños hijos e hijas de los trabajadores y familiares hubieran resultado afectados por el contacto con el DBCP. Se indica en este sentido que ello no era posible debido a la prohibición para que los familiares ayudaran en las labores a los trabajadores y no se tiene conocimiento de casos de hijos con problemas congénitos por la exposición de sus padres al DBCP.

- Copia del Acta de la Comisión de Enlace del 11 de mayo de 1995.

Comparece ante la comisión la Licda. Susana Chaves Sell representante de los trabajadores afectados y manifiesta que representa aproximadamente a 8.500 trabajadores e indica que no está asociada en Costa Rica con ningún otro bufete ni organización; en los Estados Unidos está asociada con el bufete Misko Hawe Swine.

Señaló además que otro grupo de trabajadores está representado por el Lic. Alvaro Montero quien también está asociado con la firma que la representa en los Estados Unidos.

-Copia de la minuta de reunión de la Comisión celebrada el 29 de noviembre de 1995. En dicha reunión se acuerda solicitar al señor Mario Benavides Rudín, Jefe del Departamento de Relaciones del Trabajo del Ministerio de trabajo una lista con la clasificación de los casos que conste en ese departamento. En igual sentido se acuerda elaborar una guía o instructivo que contenga información general sobre la situación legal y posibilidad de pago a los trabajadores.

-Copia de la minuta de la reunión celebrada el 7 de diciembre de 1995, por la Comisión de Enlace ante la cual comparecen un grupo de trabajadores quienes manifestaron no estar representados por ningún abogado y solicitan a la Comisión que intervenga para llegar a un arreglo administrativo de pago con la intervención del Instituto Nacional de Seguros.

Señalaron los trabajadores que se les dificulta la presentación de acciones por cuanto muchos fueron contratados por contratistas y no directamente por las compañías bananeras, motivo por el cual no cuentan con registros en esas empresas por no estar asegurados y además por cuanto en los años setenta no se cotizaba para el seguro de invalidez, vejez y muerte. 4

- Copia del acta de la Comisión del 2 de marzo de 1998, en la cual constan las manifestaciones de los representantes de la empresa Standard Fruit Company y de la Asociación Pro Defensa de los Trabajadores Agrícolas y del Medio Ambiente ASOTRAMA.

Los representantes de la empresa manifiestan que en virtud de los poderes de representación y de las denuncias presentadas ante las Cortes de los Estados Unidos, no les es posible negociar directamente con los trabajadores.

Por su parte el representante de ASOTRAMA consideró que los abogados costarricenses que ostentan la representación de los trabajadores han perdidos la confianza de sus representados por lo cual están dispuestos a revocar los poderes y otorgar su representación a dicha asociación para posibilitar una negociación directa con la empresa y con la mediación del Ministerio de Trabajo.

No obstante de que dicha asociación ha remitido la lista de los trabajadores asociados y demás documentos ofrecidos, a la fecha de emisión del presente informe, el Ministerio de Trabajo aún ha convocado la audiencia de conciliación ofrecida.

- Copia del acta de la reunión de la Comisión de Enlace celebrada el 16 de febrero de 1998, ante la cual comparecen representantes del grupo del Monte y de ASOTRAMA.

Los representantes de la empresa señalaron que los abogados con mandato de representación en los juicios planteados en los Estados Unidos les han recomendado escuchar los planteamientos de ASOTRAMA pero no tomar decisiones sobre el particular y solicitan a dicha asociación que les aporten los listados de trabajadores, lugares y fechas de trabajo y la pretensión de pago para trasladar el planteamiento a los abogados de los Estados Unidos.

Por su parte los representantes de ASOTRAMA manifestaron que sus asociados han perdido la confianza en los abogados que los han representado y están en disposición de revocar los poderes conferidos y otorgar nuevos poderes a ASOTRAMA para que inicie la negociación directa con la compañía

Instituto Nacional de Seguros:

Con el fin de obtener información de los registros y antecedentes existentes en el Instituto Nacional de Seguros con respecto a las reclamaciones que por riesgos laborales se han tramitado ante el mismo se solicitó al Lic. Jorge Hernández Castañeda, Presidente Ejecutivo de ese instituto, remitir un informe en el que se detallara el estado actual de los casos sometidos a su consideración tanto por riesgos laborales como de aquellos que en virtud de aviso patronal del accidente se hubieran valorado y tramitado para el pago por concepto de los daños sufridos.

De acuerdo con lo manifestado en una reunión sostenida por los funcionarios de esta Defensoría responsables de la investigación con el Lic. Luis Gerardo Cordero, Jefe de Riesgos del Trabajo del Instituto Nacional de Seguros, los expedientes que datan de los primeros años de exposición al DBCP no se encuentran en el sistema de informática y para la recopilación de la información solicitada por esta Defensoría requieren datos precisos de los casos presentados. Para ese efecto se remitió una lista de los trabajadores entrevistados por la Defensoría de los Habitantes con su respectivo número de cédula a efecto de verificar si coincide con los reclamantes ante el Instituto Nacional de Seguros.

Por su parte el 10 de junio de 1998, se sostuvo una reunión con el Lic. Edgardo Enrique Vindas Chaves y los señores Alfredo Conejo y Jorge Jiménez, director y funcionarios respectivamente del Departamento de Administración de Prestaciones Sanitarias del Instituto Nacional de Seguros.

De acuerdo con lo manifestado por dichos funcionarios, ante el Instituto Nacional de Seguros se habían remitido mandamientos judiciales para su apersonamiento en aproximadamente 6.000 denuncias por denuncias de riesgo laboral, información y detalle de los casos consta en el Departamento Legal de esa institución.

Por otra parte se informó que en el Departamento de Prestaciones Sanitarias se habían tramitado aproximadamente 350 casos en virtud de los cuales el patrono -la empresa bananera en la cual laboraba el trabajador- había reportado el accidente laboral, los expedientes correspondientes constan en los registros de ese departamento y la única forma de acceder a ellos es con el nombre y

el número de cédula del trabajador. Se remite una lista de 28 trabajadores a quienes se les cancelaron pagos por ese concepto, ninguno de las personas consignadas corresponde a algún trabajador que laborara en plantaciones bananeras ni se encuentran incluidos en el listado enviado por esta Defensoría para su constatación.

De conformidad con lo indicado por el Lic. Vindas Chaves, en alguna oportunidad el Bufete norteamericano de Fred Misko Jr. realizó gestiones ante ese instituto para suscribir un contrato de cuota litis a efecto de que el Instituto pudiera recuperar algunas de los montos cancelados por concepto de seguros de riesgos del trabajo de los casos atendidos, se desconoce el resultado de dichas gestiones y si en definitiva el contrato fue suscrito y el Instituto ha recibido algún dinero por ese concepto. Con el fin de coadyuvar con las gestiones internas del instituto en la recabación de la información suministrada, la Defensoría de los Habitantes cursó notas a los Departamentos de Prestaciones Económicas Solidarias y al Departamento Legal de ese Instituto con el fin de que se dispusiera del personal necesario para recabar la información solicitada en vista de que los casos se encuentran en varios departamentos.

Colegio de Abogados de Costa Rica.

En relación con la actuación de los abogados a los cuales se otorgaron poderes de representación, los trabajadores bananeros solicitaron puntualmente que se investigara su actuación a la luz del Código de Ética del Colegio de Abogados.

En razón de lo anterior la Defensoría de los Habitantes solicitó al Colegio de Abogados realizar la investigación correspondiente para determinar la posible responsabilidad por patrocinio infiel, que pueda caer sobre los abogados representantes de los trabajadores en los reclamos planteados. En respuesta a dicha solicitud conocida por la Junta Directiva, se informó que la Fiscalía del Colegio de Abogados inició los trámites pertinentes que se tramitan bajo los expedientes números 117-97, 012-98, 080-98, según se indicó en las dos primeras causas se ha señalado audiencia a las partes para los días 3 y 5 de agosto del presente año.

También se solicitó al Colegio de Abogados intervenir en relación con los casos que en la jurisdicción laboral nacional lleva el Lic. Benjamín Jiménez, dado que un importante grupo de trabajadores bananeros se apersonaron ante la Defensoría de los Habitantes manifestando que el citado profesional fue contratado desde 1992 para presentar las causas por riesgo del trabajo contra el INS y que a la fecha no hay sentencias, por lo que solicitaron información puntual, indicándoles el citado profesional que los casos están listos para dictar sentencia. Sin embargo, al verificar este dato una vez que obtuvieron los números de expedientes, se dieron cuenta de que varios de los expedientes están archivados y que otros tienen pendiente la valoración de los trabajadores por parte de la Medicatura Forense, sin que las fechas asignadas para dicho trámite fueran notificadas oportunamente a los afectados. 4

Solicitudes de Colaboración a Organismos Internacionales

Atendiendo los alcances de las secuelas, así como la población afectada la Defensoría de los Habitantes solicitó la colaboración de Organismos Internacionales tales como la organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación FAO, Organización Internacional del Trabajo para Centroamérica y Panamá. O.I.T, Instituto Interamericano de Cooperación para la

4Referimos al oficio CV-402-98 y a los expedientes judiciales N° 93-42-93-213, 93-2492-213,93-2520-213,93-002522-213-LA,94-1854-213, del Segundo Circuito Judicial.

Agricultura IICA para que participaran en la investigación que llevaba a cabo la Defensoría. No obstante dichas instancias manifestaron que por razones presupuestarias o limitaciones técnicas no era posible brindar la colaboración solicitada.

Entrevistas realizadas:

Con el fin de conocer el criterio de expertos y diversos actores se realizaron entre otras las siguientes entrevistas:

a)- El 18 de febrero de 1998, se sostuvo una reunión con los señores Everardo Rojas Díaz y las señoras Emelda Navarrete y Soraya Lang funcionarios de la Comisión Costarricense de Derechos Humanos (CODEHU) quienes manifestaron:

Que la Comisión Costarricense de Derechos Humanos ha venido realizando una serie de gestiones ante varias instituciones con el fin de procurar la atención del caso de los afectados bananeros, hombres, mujeres y niños sin que a la fecha hubieran encontrado respuesta positiva a sus planteamientos, entre otros requerimientos el Comité ha solicitado información respecto a la tramitación de los reclamos judiciales y extrajudiciales planteados ante la Comisión de Enlace conformada en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en igual sentido gestionaron ante los abogados representantes de los trabajadores la entrega de documentos que se retenían a los clientes y que se les brindara información con respecto a los alcances y términos de las gestiones legales realizadas.

Manifestaron los presentes que integrados en el Comité Nacional de Afectados y Afectadas por los Tóxicos Aplicados por las Bananeras en Costa Rica y el Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ), y al no encontrar respuesta positiva por parte de las instituciones y de los abogados costarricenses se pusieron en contacto con los abogados norteamericanos de los Bufetes Hendler, Seigel y Fred Misko logrando suscribir con el primero de ellos, un convenio para que representara a los trabajadores bananeros organizados alrededor de este Comité y del cual se derivaría un convenio de vigilancia y garantía que en realidad procura hacer efectivo el acceso a la información clara y segura para los representados, respecto al trámite y avance de las gestiones, acuerdos y arreglos realizados en la atención del caso.

De acuerdo con los términos del mencionado convenio el Bufete Hendler se comprometió a proporcionar la información y comunicación con los afectados por medio del Comité Nacional de Afectados, entre otras cláusulas se estableció:

"...El Bufete Hendler P.C se compromete a que cualquier oferta razonable de indemnización será comunicada, previamente a su aceptación, al Comité Coordinador Conjunto, con las razones que justifiquen su aceptación..." ⁵El subrayado no es del original.

Además dicha firma consideró la posibilidad de presentar reclamos y representar a las mujeres afectadas dentro de la jurisdicción norteamericana. Se indica que el Comité ha estado representado a cerca de mil trabajadores afectados.

⁵Ver convenio de Vigilancia y Garantías, suscrito e 12 de noviembre de 1993, Austin, Texas.

No obstante lo anterior, y según informaron los representantes de CODEHU, el bufete incumplió con los términos del convenio, la información no fue la más precisa y constante y tampoco asumieron el caso de las mujeres afectadas.

b)- Se conversó además con el Sr. Hernán Hermosillo, quien es representante del Foro de Emaús, red nacional compuesta por varias organizaciones sindicales, eclesiásticas, ecológicas, indígenas y de agricultores entre otros.

El Sr. Hermosillo manifestó que la organización que representa ha venido atendiendo el tema de los impactos negativos a la salud y al ambiente producidos por el uso de agroquímicos en Costa Rica y que de acuerdo con los resultados de la investigación realizada, presentaron una denuncia ante el Tribunal Internacional del Pueblo Sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, con sede en Nueva York, Estados Unidos, cuyas siglas en inglés son IPT, denunciando afectación en la salud de un importante número de trabajadores de las plantaciones bananeras que aplicaron el nematocida DBCP comercializado bajo los nombres de Nemagón y Fumazone y solicitan "*que la producción bananera se realice con justicia y en armonía con la Naturaleza*". ⁶

Dentro de los procedimientos del Tribunal se otorgó un plazo tanto al Gobierno de la República de Costa Rica, en la persona del señor Presidente en ese momento Ing. José María Figueres Olsen, como al representante de la empresa Chiquita Brand para que se pronunciara sobre los hechos denunciados; sin embargo, según informó el señor Hermosillo, ninguna de las partes se pronunció al respecto. Está pendiente, la emisión de un pronunciamiento por parte del Tribunal para los primeros días del mes de diciembre. Estos hechos fueron puestos en conocimiento de los señores Diputados por parte del Foro de Emaus, en Costa Rica.

c)- En entrevista realizada el 19 de mayo de 1998, con el Dr. Carlos Domínguez, especialista médico en urología, éste manifestó que alrededor de 1978, fue designado en la unidad de infertilidad masculina del Hospital Calderón Guardia. Indica que durante un período importante de tiempo empezó a atender a gran cantidad de varones que pese a encontrarse en edad reproductiva eran infértiles. Tratando de establecer una posible causa, empezó a llevar un registro en su libreta de los datos de estos pacientes, resultando evidente que eran trabajadores provenientes de las plantaciones de Río Frío, y Valle de la Estrella, y que, de acuerdo con los reportes de los pacientes, realizaban labores agrícolas y aplicaban nematocidas en las plantaciones bananeras.

En vista de lo anterior, le solicitó a los trabajadores referidos que le trajera copia de las etiquetas de los productos que aplicaban, otros copiaron lo que decía la etiqueta, con esta información pudo comprobar que la información de contenidos y previsiones de uso del producto estaban consignados en idioma inglés. Entre los productos aplicados se encontraba el DBCP conocido con el nombre comercial de Nemagón y Fumazone.

De acuerdo con lo investigado por el Dr. Domínguez, quien realizó consultas con agrónomos costarricenses, entre ellos el Ing. José Antonio Domínguez quien en ese momento era representante de la compañía ELF en el área de agroquímicos, quien le proporcionó información sobre los efectos del DBCP y las razones por las cuales éste producto no lo distribuía la compañía, ya que en los Estados Unidos estaba asociado como carcinógeno en ratas y reportaba alteraciones en los espermogramas de los varones. Esa era una información técnica conocida en ese momento. También indica que el Nemagón se utilizó en las plantaciones nacionales durante los dos primeros años de la década de los setenta, posteriormente la empresa Shell lo retiró del mercado por lo que

⁶Ver al efecto nota de presentación del caso ante el Tribunal Internacional del Pueblo, fechada 26 de abril de 1998.

las compañías fruteras empezaron a utilizar el Fumazone. Dada su profesión médica y vínculos laborales puso la alerta sobre los efectos encontrados en los pacientes encargados de la preparación de la mezcla y utilización de este producto ante el Director Médico del Hospital Calderón Guardia, el cual solicitó vía telefónica y en su presencia, al representante en Costa Rica de la compañía Standard que suspendieran la aplicación del producto, a lo que el representante de la compañía accedió de inmediato y dio la orden de que un barco que venía con producto para Limón se desviara hacia Honduras. Estos hechos ocurrieron en noviembre de 1978. Supo que Bandeco y otras compañías también suspendieron la aplicación del producto, pero tuvo conocimiento de que alguna compañía lo aplicó durante un año más.

Posteriormente, un año después, el Instituto Nacional de Seguros lo contrató para que realizara un estudio de los expedientes de los trabajadores bananeros estériles reportados como riesgo de trabajo por parte de las compañías. Indica el Dr. Domínguez que en esa oportunidad elaboró un Protocolo que incluía la valoración de biopsia de testículos a efecto de establecer la esterilidad y se recomendó esperar un período de dos años a efecto de establecer si la afectación era irreversible y por lo tanto objeto de indemnización. Este plazo se estableció considerando que otros productos químicos, son eliminados del cuerpo en dicho período. Lo que se buscaba en la biopsia era la ausencia de células de sertoli, en los casos en que no se encontraran este tipo de células debía indemnizarse y con el monto máximo correspondiente ya que clínicamente la esterilidad sería permanente.

Otros criterios que se estimaron para indemnizar a los trabajadores fueron los plazos de aplicación del producto, estableciéndose como período crítico de aplicación 2 años en forma discontinua, o 6 meses en forma continua. Indicó el Dr. Domínguez que los trabajadores más afectados y en períodos más cortos fueron los trabajadores que realizaban labores de mezcladores y que generalmente estaban a cargo de la bodega. ⁷

4- Además, en atención de la presente investigación, funcionarios de la Defensoría de los Habitantes realizaron estudios de algunos expedientes judiciales que se tramitan en los Juzgados de Trabajo de Costa Rica por acciones de cobro por concepto de riesgos laborales y por demandas ordinarias en virtud de las cuales se reclamaban los daños y perjuicios a las empresas fruteras, también se tuvieron a la vista copias de resoluciones judiciales de expedientes en trámite, entre ellos:

-Procesos Ordinarios Civiles interpuestos contra las empresas Shell Oil Company y otras para el reclamo de los daños producidos por la aplicación del DBCP. Un número no identificado de trabajadores acudieron a los Juzgados de Trabajo para reclamar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la aplicación y exposición al DBCP.

Se ha tenido a la vista copia de una sentencia dictada en proceso ordinario por el Juzgado Cuarto Civil de San José, sentencia N° 353-95 de las 16:00 del 1 de setiembre, en virtud de la cual dicha instancia se declara **incompetente** para conocer del proceso por razón de jurisdicción.

En la resolución de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarto Civil de San José se consigna:

"El asunto no se enmarca dentro de la competencia que deba conocer los Tribunales nacionales y ni siquiera calza dentro de los criterios de vinculación de nuestra ley procesal interna. Con fundamento en el Código de Derecho

⁷Este relato responde a lo indicado por el Dr. Carlos Domínguez y se incorpora al expediente en los términos en que fue narrado, por considerarlo una fuente histórica muy valiosa en la presente investigación.

Internacional Privado (Bustamante), el tribunal competente resulta ser el del domicilio o residencia de los demandados, que no es Costa Rica. El proceso incluso inició en las Cortes de Texas, Estados Unidos de América, y en virtud de una doctrina federal de ese país (Forum Non Conveniens), desconocida en nuestro medio, se ha pretendido remitir a los actores ante los tribunales costarricenses, pero sin que ello implique necesariamente la incompetencia del juez extranjero, lo que eventualmente conduce a un supuesto de litispendencia latente, pues aún ahora el Juez LAKE podría resumir el proceso vía "retorno", según lo indicó en su propio memorándum...Así las cosas, lo procedente es declinar expresamente del conocimiento y tramitación del proceso, por no ser de los que corresponden al juez costarricense, según los criterios de vinculación de competencia nacional e internacional vigentes en nuestro ordenamiento."

En conocimiento del Recurso de apelación interpuesto contra la resolución anterior, el Tribunal Superior Segundo Civil, sección Segunda, mediante resolución N° 481 de las 9:20 hrs del 31 de octubre de 1995 declara mal admitido el Recurso, entre otras consideraciones el Tribunal señaló:

"...debe observarse que conforme con las manifestaciones generales que hace la licenciada SUSANA CHAVES SELL, apoderada de los actores, el interés manifiesto de ellos es que sea ante los Tribunales Estadounidenses, donde deba tramitarse esta demanda. Sobre el particular, estima el Tribunal, que no es el recurso de apelación la vía idónea para pretender lo señalado. Como se dijo, supra, el señor Juez, concluyó resolviendo, que este asunto no es de los que corresponden al juez costarricense, con lo cual declinó su conocimiento, tal tesis, buena o mala, no fue impugnada por la actora....QUINTO: Acota el Tribunal, que se ha notado a través de los escritos presentados al proceso por la recurrente, el interés manifiesto de lograr que sea ante el Tribunal competente en los Estados Unidos, que se tramite esta demanda, tal como sucedió con la existencia que originó el auto del Juez Lake..."

-Reclamos por **riesgo laboral** ante los Juzgados de Trabajo:

Algunos trabajadores acudieron ante las instancias jurisdiccionales laborales con el propósito de reclamar el pago por riesgos laborales, entre otros requerimientos los afectados demandaron que se ordenara a la empresa Standard Fruit Company de Costa Rica, continuar con el programa de evaluaciones médicas y se condenara al pago por concepto de indemnización que yo están fijadas y el pago de ambas costas.

Entre otras sentencias dictadas por los Juzgados de Trabajo, se tuvo a la vista la N°1501 del Juzgado Segundo de Trabajo a las 11:00 hrs del 21 de noviembre de 1994, en la que se tienen como probados los siguientes hechos de importancia:

- Que los actores laboraron durante diversos períodos de tiempo para la compañía Standard Fruit Company realizando labores agrícolas de siembra, cultivo y recolección de banano y que además inyectaban y realizaban labores de fumigación al cultivo de banano utilizando productos químicos que contenían Dibromo Cloropropano.
- Que la compañía demandada llevó a cabo un programa de atención y valoración de los trabajadores para determinar el grado de afectación y en consecuencia según proceder al pago de las indemnizaciones conforme el grado de afectación.
- Que la empresa suspendió las valoraciones y el pago al acogerse a una resolución de un Tribunal de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, en virtud de la cual se ordena a las empresas Standard Fruit Company, Standard Fruit y Steamship Company, Dole Food Company, Inc. y Dole Fruit Fresh Company desistir y abstenerse de hacer contacto o comunicarse con los demandantes de los juicios planteados en esa instancia judicial de Texas hasta su eventual pronunciamiento.

Considera el Juzgado de Trabajo en la sentencia de comentario, que siendo dos compañías diferentes y autónomas entre sí, aunque eventualmente dependiente la una de la otra -en referencia a la Standard Fruit Company en su casa matriz con domicilio en Estados Unidos y la Standard Fruit Company de Costa Rica, se declara con lugar la demanda en todos sus extremos, y se ordenó a la Standard Fruit Company de Costa Rica, continuar con el programa de atención médica y su correspondiente pago por concepto de indemnización a los 38 actores en el proceso.

En igual sentido consta copia de apersonamiento del representante del Instituto Nacional de Seguros en el expediente que se tramita por responsabilidad por riesgo laboral, N° 96-879-213-LA del Juzgado Primero de Trabajo, en dicho escrito el Apoderado General Judicial del INS señala:

"De acuerdo con los registros que para estos efectos lleva nuestro Departamento de Riesgos del Trabajo, hemos podido verificar que a nombre del actor no aparece aviso de accidente alguno en donde se indique que presenta esterilidad por el uso en sus labores de nematocidas u otros agroquímicos"

En razón de lo anterior se interponen las excepciones de prescripción, falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y se solicita que la Medicatura Forense del Organismo de Investigación Judicial realice una biopsia testicular al actor a efecto de que se determine si la esterilidad reclamada es producto del contacto con nematocida.

De acuerdo con una entrevista realizada a una de las integrantes del Tribunal Superior de Trabajo, se pudo obtener la siguiente información:

- Uno de los mayores inconvenientes para declarar con lugar las demandas laborales presentadas por riesgos del trabajo fue la falta de demostración de la parte actora de la relación de causalidad entre la exposición al DBCP, la esterilidad y los efectos en la salud, muchos de los trabajadores que fueron evaluados en la Medicatura Forense no dieron muestras de esterilidad por lo que las demandas fueron declaradas sin lugar.

- Para la admisibilidad de las demandas y la fijación del monto correspondiente a pagar por riesgos laborales sólo se considera la esterilidad comprobada en virtud de los exámenes o espermogramas realizados. Los abogados representantes de los actores nunca acreditaron ni reclamaron otros efectos en la salud por la exposición al DBCP.

- Muchos de los casos fueron abandonados por los abogados representantes quienes no solicitaron que se diera la apertura del proceso a pruebas, en otros no se aportaron las pruebas necesarias, los actores no se presentaron a declarar.

- Los Juzgados fueron bastante abiertos para determinar la relación laboral de los actores con las empresas demandadas, de esta forma cuando no se acreditaba en virtud de las planillas reportadas se acreditaba con prueba testimonial de los mismos actores sobre todo de aquellos que fungieron como capataces o encargados de cuadrillas.

- Con respecto a la prescripción de las acciones, excepciones interpuestas por las compañías demandadas y el Instituto Nacional de Seguros, los Juzgados resolvieron que el plazo de prescripción corre a partir del momento en que los actores son diagnosticados y se enteran de los daños o enfermedad y no desde el período de exposición.

CONSIDERANDO:

RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS

I. Utilización del DBCP en las plantaciones bananeras

El Dibromocloropropano, conocido como DBCP es un nematocida tóxico producido para el combate químico de nemátodos, dicho producto fue descubierto en el año de 1951 por las compañías transnacionales Shell Oil y Dow Chemical, competidoras y co-pioneras en la investigación de nematocidas.

De acuerdo con los primeros estudios toxicológicos realizados para efecto de cumplir con los requerimientos federales de los Estados Unidos para el registro del producto, los resultados de los laboratorios de ambas compañías indicaron que el producto era muy tóxico "...produciendo alteraciones en órganos de animales de experimentación a dosis relativamente bajas, las cuales fueron interpretadas por los analistas como 'sorprendentes'. Estos estudios fueron descritos como: retardo del crecimiento, daño en diversos órganos y además, testículos pequeños. Además, se describe que al aumentar la dosis, provocaba esterilidad en los animales". 8

En este mismo sentido estudios toxicológicos realizados en 1958, por el Dr. Charles Hine, de la Escuela de Medicina de la Universidad de California en San Francisco Estados Unidos, confirma los resultados y demuestra que en animales de laboratorio la exposición en dosis bajas producía atrofia testicular y en dosis significativas generaba esterilidad en la totalidad de los individuos expuestos, aparte de daños en los pulmones y riñones. 9

Estos resultados fueron dados a conocer en un documento confidencial a los gerentes de Dow Chemical en ese mismo año, no obstante lo cual dicha empresa no adoptó las medidas correspondientes para regular el uso del nematocida, según se indica en el estudio denominado "Efectos Adversos a la Salud atribuidos al DBCP", realizado por investigadores de la Universidad de Nacional de Costa Rica:

*"Ninguno de los grupos de investigadores examinaron el valor límite al cual hay ausencia de efectos (no effect threshold level), aún cuando la determinación de este nivel, es considerado como uno de los valores esperados por los toxicólogos para establecer los márgenes de seguridad en exposiciones humanas. Esto significaba que ellos no sabían cuales eran las dosis máximas que un animal podía absorber sin tener efectos nocivos. Sin embargo, se realizó una estimación sugiriendo que el nivel seguro para los trabajadores debía ser 1 ppm. Este informe, además, sostiene que en las ratas que murieron como producto de los experimentos con DBCP, se encontraron lesiones prominentes en **pulmones, riñones y testículos.**"* 10

Pese a dichos resultados y a que el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de Norteamérica, USDA, mostró disconformidad con las medidas de precaución mínimas propuestas por estas compañías para ser incluidas en la etiqueta, en 1964, se emitió la licencia a las compañías productoras para su comercialización y a partir de 1967, el DBCP fue importado y utilizado en Costa Rica para el control de nemátodos en las plantaciones de las compañías bananeras United

8 Patricia Monge G. M.Sc, Bach. Lilliam Soto L. Laboratorio de Plaguicidas de la Universidad Nacional de Costa Rica, "Efectos Adversos a la salud atribuidos al DBCP"

9 Documento El Legado, elaborado para ser presentado en el reclamo judicial en Austin, Texas. Sin editorial. pag.10

10 Ibid

Fruit Company y de la Standard Fruit Company, de acuerdo con los estudios referidos el período crítico a la exposición de los trabajadores a este producto, se extiende 1967 a 1979 11.

El estudio de la UNA señala que "se han realizado varios estudios de carcinogenicidad en trabajadores que han sido expuestos a dibromoloropano. Una mayor incidencia de cáncer de pulmón, ha sido descrita en varios artículos recientes; sin embargo, no se especifican los niveles de exposición a dicho agente tóxico. Asimismo, se han descrito tumores malignos de hígado y vías biliares en trabajadores de plantas manufactureras de este nematocida."

Investigaciones realizadas sobre el control y combate de nemátodos dan cuenta de que el producto fue utilizado en grandes volúmenes en las plantaciones bananeras del territorio nacional. Así se consigna en el estudio sobre **"Efectos adversos a la salud atribuidos al DBCP"**:

"De 1966 a 1978, Costa Rica importó más de 5 millones de kilogramos de DBCP de los Estados Unidos. Durante el período de 1975-76, la compañía Standard Fruit compró el DBCP a un suplidor israelita, llamado Dead Sea Bromine Company, debido a su menor precio". 12

Según los estudios realizados sobre el combate de los nemátodos en las plantaciones bananeras 13, la mayoría de las plantaciones ubicadas en el Atlántico de Costa Rica habían sido desarrolladas sobre suelos infectados con *Rodopholus 14* y la aplicación de nematocidas granulados como el DBCP resultaba ser el método más efectivo para el combate y control de plagas y se aplicaba a razón de 170 libras de producto activo por hectárea durante el período de menor volatilización de las 24 horas del día (5:00 pm a 6:00 am). Una segunda aplicación debía efectuarse entre 7 y 9 meses después, la tercera aplicación se efectuaba a los 18 y 24 meses después de la segunda.

En vista de la alta votabilidad del producto se recomendaba utilizar el método de aspersión, no obstante lo anterior, este sistema se empleó únicamente durante los primeros años ya que durante la mayor parte del período de aplicación, se usó el sistema de inyección manual por medio de bombas similares en su funcionamiento a las jeringas utilizadas en medicina, solamente que de mayor tamaño. Sobre la eficiencia del sistema y las "bondades" del nemagón, Lara indica que:

"Con nematocidas granulados tenemos también más pérdida por volatilización al quedar sobre el suelo. Esto induce a que al usar sistemas de inyección o granular es necesario hacer aplicaciones más frecuentes (cada 3 o 4 meses) que utilizando el procedimiento de productos emulsificables introducidos al suelo por sistemas de irrigación sobre o bajo la planta...En el Atlántico de Costa Rica donde no es necesario la irrigación artificial, se diseñó un sistema bajo planta para aplicar el nematocida (Lara, 1968). Esto una vez que se comprobó que era más eficiente que aplicarlo con bombas de espalda, aún sincronizado con la lluvia natural lo que demostró ser impráctico, o que productos granulares o inyecciones alrededor de la planta" 15

11 "Intensas investigaciones sobre el control de nematodos en plantaciones de banano establecidas dieron comienzo en 1962 en Almirante, Panamá, en 1965 en Honduras y en 1967 en Costa Rica. Se llevaron a cabo aplicaciones de nematocidas y se recogieron datos de producción." Franz Lara E. "Problemas y Procedimientos Bananeros en la Zona Atlántica de Costa Rica."

12 Patricia Monge G. M.Sc, Bach. Lilliam Soto L. Laboratorio de Plaguicidas de la Universidad Nacional de Costa Rica, "Efectos Adversos a la salud atribuidos al DBCP"

13 Idem Franz Lara. pag. 172.

14 Nematodo patógeno que causa necrosis en las raíces y en el rizoma de la planta de banano, de un característico color café-rojizo causa varios grados de retardación en el desarrollo de las plantas, los hijos se estancan y se mueren. Ibid.

15 Ibid

II. Marco Legal y el papel de las instancias de control Estatal durante el período de exposición.

En Costa Rica, las primeras regulaciones en materia de registro y control de plaguicidas datan de agosto de 1954, mediante Decreto Ejecutivo N° 11 publicado en la Gaceta N° 208 del 14 de setiembre, se establecía la obligación de los importadores y fabricantes de inscribir los productos ante el registro de la Dirección General de Agricultura y Ganadería como requisito previo al permiso de ingreso, entre otros requerimientos debía describirse las propiedades físicas y químicas, los métodos analíticos y particularmente la información atinente que describiera los peligros y precauciones para su uso.

Además de lo indicado, otra información que debía acreditarse ante el registro era la siguiente:

- 1- Peligros primarios para los humanos que manipulen el producto; las partes principales del cuerpo afectadas, los síntomas y duración del envenenamiento.
- 2- Toxicidad aguda y crónica para especies de animales en los cuales ha sido determinada por inhalación, ingestión o absorción por piel.
- 3- Información sobre los primeros auxilios y tratamientos médicos sobre las cuales sea usado.
- 4- Toxicidad o inocuidad en plantas o animales sobre las cuales sea usado.

En igual sentido disponía el artículo 4 del citado Decreto que entre otra información debía constar en las etiquetas de los envases la siguiente:

- 1- El nombre y o la marca del producto.
 - 2- El nombre y dirección del fabricante
 - 3- El porcentaje de los ingredientes activos e inertes y su calidad.
 - 4- El peso neto o volumen del empaque (en Kg o litros).
 - 5- Precauciones, advertencias e indicación de un antídoto si el producto contiene ingredientes venenosos a los humanos.
 - 6- Indicaciones adecuadas para su uso.
 - 7- El número de inscripción en el Registro de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.
- Además las etiquetas para los productos altamente tóxicos deberán llevar la palabra "veneno", en rojo, en sitio bien visible, la calavera y los dos huesos cruzados.

Puntualmente disponía el artículo 6 del Decreto de referencia que el Ministerio de Agricultura por medio de sus funcionarios designados debía controlar los productos puestos en venta, exigiendo el retiro del mercado de los productos que no cumplieran con los requisitos señalados en las respectivas etiquetas.

En el mes de setiembre de 1968, entra en vigencia el "Reglamento de Seguridad sobre Empleo de Sustancias Tóxicas en la Agricultura" el cual tenía como objeto establece las condiciones generales de seguridad e higiene por adoptarse en el empleo de sustancias tóxicas en las actividades agrícolas y ganaderas, con el fin de "proteger eficazmente la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores" 16

16 Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 6, publicado en la Gaceta 215 del 21 de setiembre de 1968.

Este instrumento de regulación contenía disposiciones más puntuales respecto a las medidas de control, registro y de seguridad de los trabajadores y el almacenamiento, uso y disposición de los plaguicidas.

Particularmente el artículo 7 de este Reglamento reitera la obligación de que las etiquetas de los envases debían tener en lugar visible y en castellano, leyendas adecuadas que adviertan la peligrosidad de esas sustancias y la forma y el uso en que deben emplearse conforme el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 11 del 24 de agosto de 1954, y sus reformas, todo ello como garantía de información para el aplicador o "rociador". Las leyendas debían ser claramente legibles y mantenerse permanentemente adheridas a los recipientes.

Se ha acreditado en el curso de la investigación que la etiqueta de los estañones que contenían el DBCP venía en idioma inglés y no en castellano como lo disponía el Reglamento, y era omisa en cuanto a la información de los registros originarios¹⁷ y no establecía indicación de uso y manejo, ni datos sobre los efectos ni las medidas de seguridad para la elaboración de la mezcla y su aplicación.

En lo relativo a las medidas de seguridad de los "rociadores" el Reglamento de 1968, señalaba:

"Artículo 14: Los rociadores que empleen aparatos a presión deberán seguir las instrucciones de los importadores y fabricantes de los mismos, y sujetarse a las indicaciones emanadas de la Oficina de Seguridad e Higiene de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social o del Ministerio de Agricultura y Ganadería en su caso."

Por su parte el artículo 20 disponía:

"Artículo 20- Las sustancias tóxicas deberán ser manipuladas y empleadas únicamente por aquellos trabajadores que hayan sido debidamente instruidos sobre los riesgos a que están expuestos y advertidos de las precauciones que deben adoptar. Cada patrono agrícola tendrá en lugar visible las instrucciones pertinentes."

El Reglamento establecía además que los trabajadores debían utilizar entre otros implementos de seguridad; botas, guantes y ropa impermeable, sombrero, protectores transparentes para la cara y respiradores con filtros químicos adecuados, se indicaba además que dicho equipo debía mantenerse en condiciones de usarse en cualquier momento y se establecía que en casos necesarios, el Consejo de Seguridad e Higiene de Trabajo podía exigir el uso de cualquier otro equipo complementario.

La responsabilidad para la adopción de las medidas de seguridad personal del trabajador se establecía en forma compartida entre los entes de control y el empleador, de esta forma el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Agricultura debían verificar el contenido de la información que acreditaba el productor para proceder a su registro y en consecuencia autorizar su venta así como verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad de los trabajadores. El empleador o patrono por su parte estaba obligado a brindar la información requerida y a disponer del equipo y de las medidas de seguridad para el trabajador, lo cual viene a ser una confirmación de lo establecido por el artículo 66 de la Constitución Política el cual señala la obligación de todo patrono debe adoptar en sus empresas las medidas necesarias para la higiene y seguridad del trabajo.

El artículo 23 del Reglamento de Seguridad señalaba:

¹⁷ El Legado, pag 13

"Todo patrono que ocupe rociadores deberá proveerlos, necesariamente de los utensilios siguientes:

a)- Equipo y ropa para protección personal conforme a lo dispuesto en el artículo 22;

b)- Locales adecuados para guardar el equipo y la ropa de protección así como la ropa de uso personal;

c)- Baños adecuados;

d)- Locales debidamente acondicionados para que los trabajadores puedan guardar sus alimentos a salvo de toda contaminación;

e)- Pilas u otros medios adecuados para lavado y limpieza de la ropa y del equipo de protección personal; y

f) Antídotos e instrucciones para casos de emergencia."

La Ley de Sanidad Vegetal emitida en 1969, confirma aún más la obligación de registro de los plaguicidas ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, ésta instancia tenía atribuciones legales suficientes para realizar el control sobre la importación, venta y uso de los productos.

El artículo 27 de la Ley de referencia señalaba que previo a la autorización de venta, el Ministerio de Agricultura debía exigir de los interesados presentar la literatura e información conveniente y someter el producto a las pruebas que se estimaran necesarias para determinar los grados de concentración e inocuidad del producto, la normativa de referencia facultaba a dicho Ministerio para realizar las pruebas a costa de los solicitantes.

Con la entrada en vigencia de la Ley General de Salud, 30 de octubre de 1973, se confirman las potestades del Ministerio de Salud para el control y la verificación de la toxicidad de los agroquímicos y demás productos peligrosos. En materia de plaguicidas la responsabilidad del Ministerio de Salud no se limita a verificar el registro de los productos, sino además a reglamentar y expedir los permisos de importación, venta y uso de los plaguicidas y a emitir las disposiciones y órdenes que fueran necesarias para prevenir accidentes o daños a la salud o al ambiente.

En este sentido la Ley General de Salud establece:

"Artículo 244.- Las personas naturales y jurídicas que importen, fabriquen, manipulen, almacenen, transporten, comercien, suministren o apliquen sustancias, mezclas de sustancias o productos denominados plaguicidas por la Ley de sanidad vegetal, quedarán sujetas a las disposiciones reglamentarias que el Ministerio dicte de común acuerdo con el Ministerio de Agricultura para el resguardo de la salud de las personas de conformidad con esa Ley. Los interesados deberán registrar todo pesticida o producto destinado al control o exterminio de las infecciones y solicitar permiso previo para operar cuando tales sustancias, mezclas de sustancias o productos que por su naturaleza o uso no queden incluidos en la ley mencionada fueren capaces de algún modo de producir intoxicaciones o daños serios a la salud de las personas o de los animales útiles o inofensivos al hombre."

"Artículo 245.-Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al control de plagas, podrán operar sólo en el permiso del Ministerio utilizando las sustancias, mezclas de sustancias, los productos y mezclas de productos autorizados por el Ministerio y con sujeción a las normas técnicas procedentes, a fin de evitar accidentes o daños a la salud de las personas que realicen tales tareas o terceros."

Mediante Decreto Ejecutivo N° 6114-SPSS-A del 17 de noviembre de 1976, se promulga el Reglamento para el Control de Plaguicidas, en el que se consigna el proceso de registro y control de los plaguicidas para el uso en la agricultura y de uso doméstico, el registro de los primeros estaba a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería y los segundos debían registrarse en el Ministerio de Salud, instancia que debía determinar la toxicidad de los productos con potestades suficientes para oponerse a la inscripción de los plaguicidas considerados peligrosos. Por su parte, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se le asignó la competencia para garantizar la protección de los trabajadores que tuvieran contacto y manipularan dichos productos.

Se desprende del análisis anterior que desde los primeros años y durante todo el período de aplicación (1967-1979) existían instrumentos legales en materia de registro, control y uso de plaguicidas, cuyo cumplimiento bien pudo evitar o al menos disminuir el riesgo y los problemas de salud de los trabajadores afectados por la aplicación del DBCP.

De acuerdo con el 100% de los trabajadores entrevistados por la Defensoría de los Habitantes las empresas no disponían ni previnieron a sus trabajadores del uso de equipo de seguridad y protección personal. Indican que la preparación del producto se realizaba en las bodegas y de estas era transportado a las plantaciones por las cuadrillas que se encargaban de aplicarlo, en vista de las condiciones climáticas de la zonas húmedas donde se cultivaba el producto, los trabajadores normalmente laboraban sin camisa y se exponían al producto por el contacto con la piel e inhalación.

En tal sentido se ha indicado:

"Ignoraban los trabajadores que cada vez que inhalaban, durante las horas diarias que mezclaban e inyectaban el DBCP, incurrían en un grave peligro. Los vapores, despedidos por el producto permanecían retenidos dentro del techo vegetal formado por las frondosas hojas del banano, que prácticamente cortaba toda ventilación. Los trabajadores también quedaban expuestos por contacto con la piel cuando el DBCP los salpicaba mientras llenaban los barriles, o cuando los inyectores salpicaban al rebotar el DBCP en piedras u otros objetos." 18

"Hasta 1978 las personas encargadas de realizar las aplicaciones no recibían por parte de sus supervisores, ninguna clase de equipo de protección, ni tampoco se les dio capacitación ni información sobre la necesidad de tomar precauciones con respecto a este producto. Los supervisores de las fincas no tenían conocimiento alguno acerca de los peligros que representaba el Nemagón para la salud humana. Las compañías Shell y Down sólo brindaron información básica para la venta." 19

"Hasta 1978 las personas encargadas de realizar las aplicaciones no recibían por parte de sus supervisores, ninguna clase de equipo, ni tampoco se les dio capacitación sobre la necesidad de tomar precauciones con respecto a este producto. Los supervisores de las fincas no tenían conocimiento alguno acerca de los peligros que representaba el Nemagón para la salud humana. Las compañías Shell y Dow solo brindaron información básica para la venta." 20

De acuerdo con los antecedentes del presente caso a los que tuvo acceso la Defensoría de los Habitantes, los controles que ejercían las instancias competentes durante el período de mayor exposición -1967 a 1979- resultaban insuficientes e ineficientes, la autorización para el uso de los productos se tenía por establecida a partir de la anotación del nombre y composición del producto en un cuaderno que para tal efecto se encontraba disponible en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, sin que se consideraran los potenciales efectos sobre la salud humana que los estudios previos de las casas productoras debían acreditar. Es decir no se aplicaron las restricciones ni las medidas de seguridad dispuestas en la normativa vigente durante esa época.

De esta forma el DBCP fue registrado y autorizado en Costa Rica sin que mediara consideración alguna sobre su toxicidad y efectos en el ambiente ni en los seres humanos y sin que se exigiera a las empresas productoras la adopción de medidas de seguridad e higiene para los trabajadores, la mezcla del producto se realizaba a mano y para su aplicación se utilizaba un sistema de inyección manual directa en la raíz de la planta. De acuerdo con las entrevistas realizadas por parte de la Defensoría a 1,400 trabajadores se desprende con claridad que ni los trabajadores aplicadores, ni los mezcladores, utilizaban mascarillas, guantes ni ropa de seguridad, quedando así expuestos a que los agentes tóxicos entraran directamente en contacto con el cuerpo de los trabajadores tanto por contacto por piel como por inhalación.

18 "El Legado"

19 UNA

20 Trupp, L.A 1988. Daño directo. esterilidad por DBCP en Costa Rica. Reproducción de la revista Dirty Dozen Campaigner, mayo de 1989. citado por Patricia Monge G. M.Sc. ibid. UNA.

III. Primeros efectos del DBCP en la salud y prohibición de su uso.

El DBCP se estableció como causa de esterilidad comprobada en 35 trabajadores de una fábrica de formulación de este producto en Occidental, California, razón por la cual la Agencia de Protección Ambiental (EPA) lo calificó como posible agente carcinógeno en 1975, y estableció la necesidad de utilizar equipo de protección. Posteriormente en 1977, mediante la sanción de leyes federales se **prohibió** su elaboración y se restringió su uso en los Estados Unidos, no obstante ello, el nematocida se continuó produciendo, exportando y aplicando en Costa Rica y en otros países centroamericanos, principalmente Honduras.

De acuerdo con las referencias consignadas en varios documentos, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) trató de notificar por medio de los canales legales a los gobiernos de los países en desarrollo que en ese momento utilizaban el DBCP. No obstante lo anterior y que dos de las tres principales compañías productoras de banano en la región abandonaron el uso en 1977, la compañía Standard Fruit insistió en continuar su uso y en 1978, implementó el uso de equipo de protección personal. 21

Como se reseñara en páginas anteriores de este Informe, en el caso de Costa Rica, durante 1977 y 1978, algunos trabajadores de las plantaciones bananeras de la zona de Río Frío, aquejaban problemas de infertilidad aún cuando se encontraban en edad reproductiva. Los médicos que los atendieron confirmaron la esterilidad y pocos meses después se establece la relación de causalidad de este desorden reproductivo con el uso del DBCP. En 1979, se confirma la esterilidad a 50 trabajadores bananeros, aumentando aún más la presión por parte de los médicos para que se dispusiera la prohibición de uso del producto. 22

Con ocasión de los primeros diagnósticos realizados por el urólogo del Hospital Calderón Guardia en los que se determinó esterilidad en hombres trabajadores de las plantaciones bananeras, el 10 de diciembre de 1978 el Dr. Fernando Urbina, Director Médico de ese centro hospitalario, envió una comunicación al Vicepresidente de la República, en ese entonces Fernando Altman Ortíz, por medio del cual se hacía de su conocimiento los datos recopilados sobre los efectos del DBCP como causante de esterilidad. A partir de esa fecha el Ministerio de Agricultura y Ganadería, gestionó el retiro de este producto y aparentemente por la gestión del Dr. Urbina la empresa Standard Fruit Company suspendió la aplicación del nematocida y reexporta a Honduras el embarque que consistía en 20.000 kilogramos de DBCP.

Estos y otros estudios realizados sobre la población directamente expuesta arrojaron datos coincidentes de esterilidad masculina asociada a la aplicación del nematocida en las plantaciones bananeras de Costa Rica, y pese al conocimiento que sobre el particular ya tenían tanto el Ministerio de Salud como el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y el propio Instituto Nacional de Seguros, no fue sino hasta 1988 -diez años después de los primeros avisos- que el gobierno finalmente prohíbe el registro, importación, tránsito, almacenamiento, venta y uso del nematocida mediante Decreto Ejecutivo N° 18346 MAG-S-TSSS del 8 de octubre de 1988.

IV. Interposición de reclamos judiciales y participación de los abogados representantes:

21 Thrupp, L. A. 1991, *Esterilización de los Trabajadores expuestos al uso de pesticidas. Causas y Consecuencias del DBCP*. 4: 731-57.

22 Thrupp. *ob cit.*

A partir de 1993, algunas organizaciones de trabajadores bananeros solicitaron los servicios de los abogados en Costa Rica Alvaro Montero Vega, Myrna Pierre Dixon y Susana Chaves, para que los representaran ante las Cortes de Texas y Luisiana de los Estados Unidos para la reclamación de los daños sufridos por la aplicación del DBCP, por su parte los abogados nacionales se asociaron con las firmas norteamericanas de Charles Siegel y Fred Misko.

Para ese efecto los trabajadores otorgaron poderes generalísimo sin limitación de suma en forma amplia a sus abogados costarricenses quienes a su vez delegaron la representación en sus asociados norteamericanos.²³

Los trabajadores se han manifestado inconformes con la representación legal y los términos de los arreglos extrajudiciales a los cuales llegaron sus representantes con las empresas fabricantes o productoras del nemagón, sobre todo por el hecho de que muchos de los trabajadores fueron excluidos de tales acuerdos por cuanto no demostraban tener menos de 20 millones de espermatozoides o bien porque habían procreado cuatro hijos o más.

De acuerdo con la investigación realizada por la Defensoría de los Habitantes, con vista en los documentos que han sido aportados al expediente de este Despacho, a la información recopilada por medio de diversas entrevistas con especialistas médicos, abogados y actores del presente asunto, manifestaciones y testimonios de 1.400 entrevistados afectados directos, esta Defensoría consideró necesario para el esclarecimiento de la verdad real de los hechos denunciados, apersonarse ante la Fiscalía del Colegio de Abogados para que se investigara si la representación de los abogados a estado acorde con el cumplimiento de las normas ético morales propios del ejercicio de la profesión o en su defecto si se constituyó alguna situación irregular.

Los hechos que más han cuestionado los afectados respecto al manejo del caso son los referentes a que la indemnización obtenida en las pocas ocasiones en que la negociación resultó favorable para el trabajador, los montos resultaron mucho menores de lo esperado, y que los conseguido previamente mediante arreglos directos de los trabajadores con la compañía, que los criterios de exclusión del 50 % de los representados no fueron consultados previamente a éstos, y se les informó de esta situación siete meses después de acordada la exclusión por parte de los abogados norteamericanos. La falta de información oportuna y la insatisfacción por el pago de \$100 dólares como compensación de gastos administrativos.

También se quejan de los montos descontados del pago por concepto de gastos administrativos, además del porcentaje de los honorarios y que nunca supieron realmente a cuánto ascendió el monto de indemnización que giraron las compañías que elaboraron el producto, ya que hay versiones de que diez millones de dólares de ese monto total fue rebajado como honorarios de los abogados norteamericanos.

Al respecto el artículo 23 del Código de Moral consigna en torno a la fijación de honorarios lo siguiente:

"Artículo 24- El profesional en derecho debe procurar el mayor acierto al estimar su honorario. Debe evitar el error, tanto por exceso como por defecto, pues la dignidad profesional resulta comprometida si el cobro es demasiado alto o exiguo, esto último si no se trata de racionales casos de excepción."

En los documentos poderes y convenio de honorarios profesional se consigna:

²³En el expediente de la Defensoría de los Habitantes consta copia de los poderes otorgados.

"Yo me comprometo a pagarle a los apoderados un CUARENTA POR CUENTO (40%) de toda la suma que por cualquier concepto obtenga y perciba yo como resultado de dicho caso, juicio o arreglo y para el efecto desde este mismo acto cedo en favor de dichos apoderados un derecho al ya mencionado cuarenta por ciento, en el entendido de que estaré obligado a satisfacer este pago de honorarios única y exclusivamente si triunfo en el caso, el juicio o reclamo."

Respecto a la relación del bufete norteamericano y los abogados costarricenses, en una reunión celebrada el 11 de mayo de 1995, por la Comisión de Enlace de los Esterilizados conformada en el Ministerio de Trabajo, la Licda Susana Chaves Sell, señaló que representaba aproximadamente a 8.500 trabajadores en forma independiente y que tanto ella como el Lic. Alvaro Montero estaban asociados con el bufete Misko, Howie & Sweney conformado por los abogados Fred Misko Jr. y Charles S. Siegel, quienes los representan en los juicios interpuestos en instancias judiciales de los Estados Unidos de Norteamérica.

De conformidad con las manifestaciones rendidas por el Lic Rudy Amador, entonces representante de dicha compañía en la denominada Comisión de Enlace del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el año de 1992, se inició un programa de acuerdos directos de pago en virtud del cual la Standard canceló por concepto de indemnización, montos que oscilaban entre 2 millones y cuatrocientos mil colones, a 1,000 trabajadores de conformidad con el grado de afectación acreditado. Estos trabajadores habían iniciado el procedimiento de reclamo en los años de 1982 y 1983. El programa en cuestión continuó hasta 1995. En algunos casos según copia de acuerdo de pago se cancelaron montos de \$ 22,500.00.

En la copia del contrato de trabajo suscrito por el Bufete Misko, Howie & Sweeney y el Lic. Alvaro Montero -el cual consta en el expediente de esta Defensoría- se establece que la relación contractual tenía por objeto el de *"...reivindicar los derechos de los trabajadores bananeros costarricenses, quienes han sido esterilizados y lesionados de otras maneras mediante la exposición al dibromocloropropano (DBCP)".*

Han señalado los trabajadores que los abogados ofrecieron montos por concepto de indemnización mayores a los que en su momento las compañías bananeras negociaron con los afectados; sin considerar de previo las posibilidades de éxito de las demandas que se intentarían interponer ante las Cortes de los Estados Unidos.

En virtud de un acuerdo de las Cortes de los Estados Unidos y las pretensiones de los abogados nacionales y extranjeros por continuar con las acciones jurisdiccionales, las compañías desistieron de las negociaciones previas dejando a los trabajadores sin posibilidades de llegar a arreglos directos en Costa Rica. Esta disposición afectó a los trabajadores que no otorgaron la representación a los abogados costarricenses.

Al respecto en un comunicado suscrito por la Licda. Susana Chaves Sell fechado 30 de noviembre de 1994, se consignó:

"Debido a informaciones salidas en la Nación del domingo 27 de noviembre quiero informarles que nuestro proceso judicial en los Estados Unidos se encuentra en una etapa que nos hace tener plena confianza, a mí y al grupo de abogados que los representan en los Estados Unidos, en el resultado positivo para ustedes del mismo. Los jueces de Estados Unidos prohibieron a la Standard Fruit Company que hiciera contactos con ustedes, los afectados por medio de engaños y con la entrega de sumas de dinero, mucho menores que las que podrán ganar en el proceso. Hacer que ustedes renunciaran a sus derechos y al juicio que tienen planteado, ya que eso es ilegal y solo busca un beneficio para la Compañía, que sabe que tendrá que responder por los daños que les causaron....esta situación de mantiene y estando ya muy cerca de terminar este proceso, a su favor, no faltarán personas inescrupulosas que tratarán de engañarlos

diciéndoles que con Susana no va a ganar nada y que mejor pájaro en mano que cien volando'. NO SE DEJEN ENGAÑAR." 24

Los trabajadores afectados entrevistados por esta Defensoría han manifestado que nunca discutieron con los abogados representantes sobre los criterios de selección exigidos por las compañías productoras en el sentido de que sólo se negociaría con los trabajadores cuyos resultados clínicos determinaran un mínimo de 20 millones de espermatozoides y no haber procreado más de cuatro hijos. Por otra parte indican que en múltiples ocasiones señalaron a sus abogados que sus padecimientos no se limitaban a la esterilidad sino que la afectación era mucho mayor y que incluía a sus compañeras e hijos.

Otra irregularidad señalada por los trabajadores se refiere a la disposición de los pagos, ya que en algunos casos los cheques emitidos a nombre de los trabajadores y que tenían en posesión los bufetes respectivos, fueron cambiados por terceras personas y el dinero nunca llegó a los afectados, estos hechos son actualmente de conocimiento del Ministerio Público de Guanacaste bajo la causa N° 97-201131-412-PE-2 por los supuestos delitos de falsificación de documentos equiparados, uso de documento falso y estafa, teniéndose como principal denunciado a un asistente del Bufete.

La Defensoría de los Habitantes considera que los abogados costarricenses debían tener conocimiento de la exclusión de cerca del 50% de sus representados de las negociaciones para indemnización por al menos desde el 20 de noviembre de 1995, fecha en que fue presentada la lista de los trabajadores descalificados ante las Cortes de Los Estados Unidos por parte del abogado Charles S. Siegel en quien los abogados nacionales indicaron haber delegado su representación para los reclamos y negociaciones en la jurisdicción norteamericana. En la solicitud para retirar la demanda interpuesta se consignó: "*Que los demandantes ya no desean proseguir sus casos contra los demandados*" 25 cuando en la realidad, éstos -los trabajadores- ni siquiera tenían conocimiento de los criterios de exclusión, ni habían consentido en el retiro de la demanda. Esto está ampliamente acreditado por las publicaciones en los medios de comunicación hechos por los propios abogados y las notas de prensa que consignan, meses después la posición de los abogados costarricenses respecto al retiro de la demandado y a los criterios de exclusión.

En este mismo sentido valga señalar que de acuerdo con una nota dirigida a sus clientes y suscrita por la Licda. Susana Chaves Sell, fechada el 5 de junio de 1996, es decir siete meses después de la presentación de la lista de exclusión- se indicó:

"Me han informado que existe una 'lista' de nombres en algunos lugares y que se les está diciendo a mis clientes que esos casos están fuera y una serie de otras cosas. Deben tener muy claro que yo no he enviado, ni nadie tiene autorización para tener listas ni decir a mis clientes que sus casos se han desechado porque ningún caso se ha desechado. Todo lo que se diga respecto a eso es falso.

De los casos de mis clientes, algunos están en una situación y otros en otra dependiendo de la Corte en los Estados Unidos donde se encuentren, pero ningún caso se ha desechado ni nadie tiene autorización para dar información sobre los mismos." -

Tres meses después la Licda. Chaves Sell, reconoce la existencia de la lista de exclusión en una respuesta a la solicitud de información planteada por el señor Manuel Rivera Loría y otros cuatro afectados más, en dicha nota se establece que la decisión adoptada por la Corte Distrital del

24 Copia de publicación del 30 de noviembre de 1994, aparecida en diarios de circulación nacional.

25 Copia del documento consta en el expediente de la investigación de la Defensoría

Condado de Dallas Texas obedeció a las gestiones tomadas por sus colegas norteamericanos y se les indica:

*"En todo caso, creo oportuno aprovechar la ocasión para expresarles que si bien los casos fueron retirados de las cortes, no hemos querido desistir de la lucha por ustedes ya que guardamos como última esperanza la posibilidad de que por la simple exposición al DBCP que ustedes nos han afirmado han tenido, o porque se determine científicamente que ese producto origina otros padecimientos además de esterilidad por estudios que se están llevando a cabo por nuestra iniciativa, pueden ser parte de un eventual arreglo extrajudicial final que pueda darse en favor de todos los clientes, aunque reitero, no existe certeza de esa posibilidad, sino una expectativa por la que estamos trabajando en favor de ustedes."*²⁶

Como se aprecia del comunicado anterior aún conociendo que el retiro de las demandas implicaba una renuncia a continuar con las pretensiones de pago y que en las Cortes de los Estados Unidos era imposible plantear nuevos reclamos en virtud de que desde el 11 de julio de 1995 el Juez Federal Sim Lake ya había aceptado la defensa del "Foro No Conveniente", se continuó creando expectativas en los trabajadores excluidos para el pago de los daños.

En relación con la información transcrita, el artículo 2 del Código de Moral²⁷ establece:

"Artículo 2- El profesional en derecho ha de ser leal y veraz y debe actuar de buena fe; por tanto, no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad."

Posteriormente en un escrito presentado a los trabajadores afectados asistentes a una Asamblea realizada el domingo 10 de mayo de 1998, convocada por la Licda. Patricia Ramos Con y el Lic. Bernal Chinchilla abogados asociados o colaboradores del abogado Montero Vega y actualmente representantes de algunos de los trabajadores afectados, se consigna:

"No estuve de acuerdo entonces ni con la propuesta del arreglo ni con la exclusión de trabajadores, tal y como les comenté a algunos de ustedes, pero poco a poco me convenció el discurso del Abogado norteamericano -Bufete Misko, Siegal y asociados- durante las asambleas, en el sentido de que 'era lo mejor' para el proceso, de que la situación no resuelta de la apelación en el Juzgado Quinto de Apelaciones de Texas, hacía prácticamente imposible una resolución judicial favorable a mis clientes. Además que ello serviría para obtener una mejor negociación con las bananeras, y que el bufete norteamericano no contaba con más financiamiento para continuar con el proceso ya que los gastos ascendían a varios millones de dólares."

Pese a que en el documentos de los finiquitos o arreglos de pago las empresas reconocen como lesiones y enfermedades de los trabajadores afectados y en el documento se incorporan "...todas las lesiones incluso, entre otras la pérdida o disminución de las funciones y capacidades reproductoras, problemas sexuales, mayor riesgo de contraer enfermedades, incluso cáncer, dolor físico y angustia mental, mayor riesgo de daños genéticos y la pérdida de la capacidad de disfrutar una vida plena y normal, además de otros daños como resultado de trabajar con químicos u otras sustancias, o de estar alrededor o en contacto con los mismos.." y exigen como condición para el pago, la renuncia a ejercer acciones o reclamos por estos conceptos, estos padecimientos y riesgos que la misma compañía reconoce en el finiquito, nunca fueron considerados en las negociaciones y extremos de indemnización como objeto de reparación y como tales debían integrarse en el concepto de estimación del pago.

²⁶ De esta aseveración se refiere al documentos denominado como Prueba Documental N° 8, remitida en su oportunidad a la Fiscalía del Colegio de Abogados.

²⁷ Acuerdo de Junta Directiva publicado en La Gaceta del 23 de setiembre de 1943, y sus posteriores reformas. Ver también la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y el Reglamento Interno.

Estos daños fueron consignados, desde un inicio del proceso por los abogados norteamericanos Fred Misko y sus asociados en un documento por ellos elaborado denominado "El Legado", en el cual se consigna:

"El Departamento Americano de Protección al Medio Ambiente ha establecido al DBCP como probable factor de cáncer en los humanos. En varios países se ha descubierto, entre trabajadores de las plantaciones, casos de cáncer estomacal, a los riñones, al y a los testículos. Estos tipos de cáncer están típicamente ligados al DBCP. El DBCP ha sido ligado a una cantidad de defectos de nacimiento, y también es sabido que causa abortos en las mujeres expuestas"

Uno de los elementos que ha claramente identificado la Defensoría a través de la investigación es precisamente la afectación progresiva en los trabajadores, así por ejemplo algunos de los casos que quedaron excluidos de la negociación con las compañías por reportar en 1992/93 un número mayor a 20 millones de espermatozoides, posteriormente, de 1995, en adelante ese conteo se reduce considerablemente. Tampoco se estableció la viabilidad de los espermatozoides, ya que en algunos casos, los trabajadores reportaron 20 o 30 millones de espermatozoides en los espermogramas pero con la indicación de que únicamente alcanzan el 30% de viabilidad.

Es evidente que los abogados se limitaron a aceptar la oligospermia como única causa de reclamación sin considerar otros extremos de reclamación y ampliar los términos de negociación con las Compañías formuladoras.

La asociación entre la exposición ocupacional y el incremento del riesgo de desarrollar algún tipo de cáncer en trabajadores bananeros, fue investigada por Wesseling²⁸ encontrando que se da un incremento evidente en la tasa de incidencia estandarizada para melanoma y cáncer de pene en hombres, y en cáncer de cervix y leucemia en las mujeres. Los autores consideran que la incidencia establecida puede ser aún mayor.

Según manifestaciones de los propios afectados, se les presentaban una serie de documentos engrapados con una hoja en blanco donde debían estampar su firma, huella dactilar, o iniciales, sin posibilidades de lectura previa ni pleno conocimiento de los contenidos de los mismos por lo que muchos de los trabajadores manifiestan desconocer el contenido de dichos documentos.

Han señalado algunos trabajadores afectados que por la expectativa creada y la confianza y buena fe depositada en los abogados, firmaron documentos de cuyo contenido nunca se enteraron, otros indican también que en las oficinas o bufetes eran atendidos por las secretarías y asistentes de los abogados de mala manera, los exámenes clínicos o espermogramas les fueron retenidos y nunca se les explicó sobre su contenido.

En este sentido debe indicarse que durante la investigación de este caso, la Defensoría logró constatar que un gran porcentaje de los trabajadores afectados no saben leer ni escribir, motivo por el cual fue necesario que la información de las encuestas fuera consignada por personal de la Defensoría y de otros organismos de defensa de derechos humanos durante las visitas que se realizaron a las zonas donde se ubica esta población.²⁹

Es importante que se considera además, que de acuerdo con los propios afectados, los abogados no les entregaron copia de los documentos que firmaron ni de los resultados de laboratorio realizados, en este sentido constan en el expediente de esta Defensoría copias de

²⁸Wesseling, Castillo et al 1996. *Pesticide poisoning in Costa Rica.*

²⁹Ante el Colegio de Abogados se aportó como prueba N° 10 una lista de 180 trabajadores afectados, que corresponde únicamente a la provincia de Guanacaste, en los que se acredita esa condición.

solicitudes planteadas por los trabajadores en los cuales requerían información del estado del trámite y la entrega de los documentos indicados, ante los abogados nacionales.

En el documento elaborado por la Licda. Patricia Ramos Con, al cual tuvo acceso esta Defensoría, durante una visita que se realizara a Guápiles en atención a una asamblea de trabajadores convocada por esta abogada, se consigna:

"Pero lo más lamentable, ya que todos sabemos que no existe ninguna negociación segura donde se pueda ganar siempre, fue que el método empleado en las Asambleas no fue realmente de consulta, de lo cual me enteré hasta mucho tiempo después, no fue transparente, y se crearon expectativas sobre los montos finales que cada uno recibiría, creando con ello falsas ilusiones sobre el monto de las negociaciones futuras con las bananeras. (...)

Por eso tal y como se lo exprese al Lic. Alvaro Montero Vega en una carta dirigida a él, fechada 26 de enero de 1998, ustedes han tenido razón de oponerse a ese arreglo y a la falta de transparencia de la negociación, al elevado monto de los gastos y honorarios y a la exclusión de un gran número de trabajadores."

Es criterio de la Defensoría que el resultado de los arreglos extrajudiciales con las compañías productoras del DBCP no puede considerarse como resultado exitoso de las gestiones, ello en virtud de lo insignificante de los montos pactados en relación con los daños sufridos por los trabajadores y las expectativas creadas y manifestadas a los clientes por alcanzar montos mayores.

En los poderes otorgados los abogados representantes, nacionales y norteamericanos, incluyen como contrapartida y condición del pago a la atención del caso, juicio, reclamo o arreglo, y a su seguimiento todas sus instancias e incidencias y demás cuestiones pertinentes, *"con prontitud, eficiencia, diligencia y responsabilidad profesional y a mantenerme debidamente informado sobre el curso, trámite, incidencias y demás particularidades del mismo."*

Se ha cuestionado el alto monto de los costos del proceso en el que han incurrido los bufetes de los Estados Unidos, gastos que se deducen del pago total que reciben los trabajadores. En este particular de acuerdo con las manifestaciones de la Licda. Patricia Ramos Con se consigna:

"Reiteradamente he planteado al Lic. Montero mi desconfianza por el manejo de los gastos y el monto elevado de los mismos. Sin embargo, no sólo no hemos obtenido respuestas claras del bufete norteamericano, sino que debo reconocer que en este aspecto no ha sido ni el bufete del Lic. Montero ni el de los abogados que trabajamos con él quienes nos hemos beneficiado y quienes hemos recibido el pago de los mismos. Por el contrario, la mayoría de los gastos en que incurrimos, nunca nos han sido reconocidos, y hemos sido nosotros quienes los hemos cubierto durante estos cuatro años."

Se infiere por tanto que en última instancia los porcentajes por concepto de gastos no fueron estimados oportunamente por los bufetes norteamericanos ni por los abogados nacionales quienes actuaban para todo efecto como una sola representación ante los trabajadores, cabe señalar que a la fecha no se ha informado el detalle y desglose de los mismos a los trabajadores.

Los trabajadores que no lograron acreditar los dos requisitos indicados, acordados de manera inconsulta con los representantes de las compañías bananeras, han recibido la suma de \$100, para estos afectados y para aquellos que no interpusieron acciones oportunamente, no existe posibilidad de obtener una indemnización siquiera representativa por los daños producidos, ello a raíz de una enmienda emitida por dichas cortes declarando la incompetencia. Esta situación se confirma por la extensión y aplicación del criterio del "foro no conveniente" a los Tribunales Federales que les permite desestimar las demandas por considerarse que el reclamo debe dilucidarse en el país de origen del trabajador.

V. Perfil de la población afectada. Otros efectos sobre la salud de los trabajadores, esposas e hijos asociados con la aplicación y contacto con el DBCP.

- **Identificación de la población:**

Muchos elementos impiden determinar con exactitud el número de afectados directos por la aplicación del DBCP, entre ellos pueden citarse el sistema de subcontratación mediante capataces con empleados ocasionales, la rotación de los trabajadores en las distintas fincas y la carencia de presentación de reportes y planillas en los primeros años de aplicación del producto así como la ausencia de registros completos en las instancias de control del Estado. Recuérdese además que el sistema de salud de estos trabajadores estaba a cargo de las compañías y no del sistema de seguridad social, ya que éste último fue aumentando la cobertura de la población paulatinamente y no alcanzó la universalidad del régimen sino en años recientes cuando se incorporan las distintas actividades y todas las regiones del país. Además algunos de estos trabajadores eran migrantes internos y externos que se trasladaban a las plantaciones durante determinadas épocas al año y no establecían vínculos de arraigo en la comunidad.

Se estima que el número de afectados directos oscila entre 10.000 a 25.000 trabajadores que se vieron expuestos por mezclar, aplicar o apoyar a quienes aplicaban, a ellos debe sumarse las compañeras y los hijos nacidos con problemas físicos y mutagénicos cuyas causas puedan relacionarse con dicho producto así como los hijos de los trabajadores que si bien por su corta edad no laboraban en las compañías fungían como "almuerceros" de sus padres y permanecían durante períodos transitorios en las plantaciones y que han presentado efectos directos en sus órganos genitales y su capacidad reproductiva.

- **Efectos físicos adversos del DBCP: datos experimentales y evidencia epidemiológica.**

De conformidad con la investigación realizada por la Universidad Nacional, "Efectos en la salud atribuidos al DBCP", se indica que existe suficientes estudios que revelan que el uso de plaguicidas tiene consecuencias negativas sobre la salud humana, no sólo por intoxicaciones agudas, sino además efectos tardíos o crónicos y de inicio retardado en la población expuesta.

Algunas de las referencias bibliográficas a los que ha tenido acceso esta Defensoría en el proceso de investigación datan de los años de 1977-80-84³⁰ y en ellos se consigna evidencia de base científica realizada en animales con las siguientes incidencias: problemas respiratorios, daños al sistema nervioso central, irritación y congestión pulmonar, alteraciones en el hígado, alteraciones renales, edema pulmonar, lesiones en los riñones y pulmones, atrofia y degeneración en los testículos, reducción en la calidad de esperma, disminución en la movilidad de las células espermáticas y cambios degenerativos en el esperma.

Efectos en la reproducción:

³⁰ Entre otros pueden mencionarse los siguientes:

- Barlow S. & Sullivan, F. 1982. *Reproductive Hazards of Industrial Chemical. An evaluation of animal and human data.* Academic Press.

- Biava, C.G, Smuckler, E., Whorton, D. 1978. *The testicular morphology of individual exposed to dibromochloropropane.* Exp. Mol Pathol.

- Egnatz, D., et al. 1980. *DBCP and testicular effects in chemical workers: and epidemiology survey in Midland, Michigan.* Journal of Occupational Medicine.

- Karrazi, M., et al. 1980. *Reproductive effects of dibromochloropropane.* Isr. J Med. Sci.

- Marshall, S., Whorton, D., et al. 1978. *Effects of pesticide on testicular function.* Urology.

- Olson, W.A. et al. 1973. *Induction of stomach cancer in rats and mice by halogenated aliphatic fumigant.*

Como se ha indicado la esterilidad fue una de las primeras y más claras asociaciones relacionadas con la incidencia del DBCP, no obstante lo cual la Defensoría de los Habitantes considera que la determinación de la afección y el daño en la salud de los trabajadores no debe limitarse a la oligospermia según el número de espermatocitos reportados en los análisis o espermogramas, sino que la exposición a este producto tuvo otras consecuencias en la salud y la vida de las personas afectadas.

La oligospermia es el medio idóneo para establecer una disminución en la cantidad normal de espermatozoides en los varones y ha sido definido como tal por la Organización Mundial de la Salud, haciendo referencia a la presencia de 20 millones o menos de las células espermáticas por centímetro cúbico de esperma. Por su parte se entiende como espermatogénesis al proceso de producción de espermatozoides por parte de los órganos sexuales masculinos.

Se indica que la mayoría de los estudios realizados sobre los efectos adversos por la aplicación del DBCP se han dirigido a establecer los efectos en el sistema reproductor masculino. Algunas de éstas, han conducido evaluaciones sobre la morfología y la función testicular en trabajadores expuestos, realizando espermogramas, biopsias testiculares y de las hormonas que interfieren en el funcionamiento normal de los órganos de la reproducción, entre ellas hormona folículo estimulante -FSH, hormona luteinizante-LH y testosterona. Los resultados apoyan la afirmación de que este agente tiene un efecto supresivo en la formación de células espermáticas.

Algunos investigadores han sugerido que la mejor manera de estimar el efecto adverso sobre la reproducción es a través de la medición de la morfología y la motilidad espermática y no a través del conteo espermático -éste último ha sido el método utilizado para acreditar la esterilidad de los trabajadores en los reclamos planteados-.

Se hace referencia además a la existencia de lesiones en los tejidos testiculares obtenidos por medio de biopsias, en los que se registra un patrón de ausencia de células espermáticas en los túbulos seminíferos y disminución del volumen testicular asociado a un conteo bajo de espermatozoides en el espermograma.

Toxicidad aguda:

Exposiciones cortas al DBCP por vía respiratoria u oral, producen depresión moderada y daños al sistema nervioso central, irritación y congestión pulmonar, alteraciones en el hígado, daños al sistema nervioso central, irritación y congestión pulmonar, alteraciones renales, caracterizadas por necrosis tubular renal así como dolores abdominales, náuseas, debilidad, edema pulmonar, inflamación y necrosis en el epitelio de la cavidad nasal. La exposición dermal puede ocasionar irritación de piel y ojos, tanto en animales de experimentación, como en humanos. 31

Toxicidad Crónica:

31 Entre otros estudios se citan los siguientes:

- EPA Integrated Risk Information System. (obtenida a través de internet). revisión de enero 1997.

- EPA Office of Air Quality & Standards. (obtenida a través de internet). Revisión de 1996.

- Goldsmith, J. 1997. Dibromochloropropane: Epidemiological Findings and Current Questions. *Ann NY Acad Sci* 837:300-6

- Holmen, JA, Soderlung, EJ. 1991. DNAA damage and cell death induced by 1,2-dibromo-3-Chloropropane and structural analogs in monolayer culture of rat hepatocytes. *Cell Biol Toxicol Oc.* 1991; 7(4):413-432.

Los datos experimentales sobre animales de laboratorio incluyen esterilidad masculina, alteraciones renales y hepáticas, además el DBCP es considerado carcinógeno en animales de experimentación.

Se han realizado estudios en poblaciones expuestas para determinar incidencia en abortos, malformaciones congénitas, prematuridad, bajo peso al nacer en hijos de personas expuestas; sin embargo, no hay evidencia científica para sustentar estos hallazgos.

Se ha observado una diferencia en el índice de masculinidad de los hijos. Es decir, el porcentaje de hijos de sexo masculino nacidos de personas expuestas, es menor con respecto a las de sexo femenino, cuando se compara con los porcentajes en la población general.³²

Carcinogenicidad:

El término carcinogenicidad se refiere a la capacidad potencial que tiene determinado agente de producir cáncer. En este caso se refiere a la capacidad del plaguicida dibromocloropropano en general células cancerígenas.

La Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) ha elevado la carcinogenicidad potencial asignada a cierto número de plaguicidas y **ha clasificado al DBCP como un potencial cancerígeno humano: clase 2B.** ³³

Dichas evaluaciones se basan en la exposición profesional y en los efectos registrados en humanos, así como en la evidencia existente de cáncer en animales de experimentación. Se indica además que estudios realizados de carcinogenicidad en trabajadores que han sido expuestos al DBCP muestran una mayor incidencia de cáncer de pulmón y en igual sentido se han descrito tumores malignos de hígado y vías biliares en trabajadores de plantas manufactureras de este nematocida. ³⁴

En este sentido valga señalar, que el desarrollo del cáncer se produce en varias etapas y los períodos de promoción y de latencia pueden tener una duración de hasta 20 años, ello implica que es necesario que transcurra un período similar a éste, posterior a la exposición, para que el efecto carcinógeno sea evidente o bien se descarte.

En Costa Rica se desarrolló recientemente un estudio epidemiológico, en el cual se incluyeron 26,962 trabajadores de las plantaciones bananeras que laboraron durante el período en el que se usó el DBCP. En este grupo se encontraron, en un período entre 1981 y 1992, 368 casos de cáncer, de los cuales 292 fueron hombres y 76 en mujeres. Fue encontrado un alto índice de cáncer melanona y cáncer de pene en hombres, cáncer de cérvix y leucemia en mujeres. El cáncer de pulmón estaba aumentando en los trabajadores que laboraron por 3 años o más en plantaciones

³²Estudios de EPA, Office of Air Quality Planning & Standards, 1996. y Goldsmith J. 1997.

³³Programa de Plaguicidas: desarrollo, Salud y Ambiente. 1995. manual de Plaguicidas: Guía para América Central. EUNA, Heredia, Costa Rica. pp197.

³⁴IARC 1988. Third draft. N° 42. IARC monograph. (in press)
Olsen, G, et al. 1995. Update of the Mortality Experience of Employees With Occupational Exposure to 1,2-dibromo 3-chloropropane. Am J. Ind Med 28:399-410.

bananeras; sin embargo, se advierte que los trabajadores analizados estuvieron expuestos simultáneamente a varios plaguicidas. 35

No obstante de que se mencionan como causas condicionantes del estudio, el número insuficiente de individuos incluidos, los problemas en la evaluación de exposición y los pocos años de seguimiento; se indica que éstos "...no constituyen argumentos válidos para desestimar el riesgo potencial de cáncer en hombres que estuvieron en contacto con este producto." 36

Alteraciones hormonales:

La variación en los niveles hormonales de FSH, LH y testosterona han sido descritos por varios autores 37. Los niveles séricos de FSH se encuentran elevados en los individuos con ausencia total de espermatozoides en su espermiograma (azoospermicos), pero son con frecuencia, normales en individuos con conteos espermáticos menores a 20 millones/cc (Oligospermicos) o con conteos espermáticos normales. Algunos de estos estudios proponen que esta determinación puede servir como un indicador de severidad del daño.

Los niveles de LH testosterona no son afectados, con excepción de los individuos con espermiogramas severamente alterados. Este dato sugiere que el daño en las células de Leydig (células de sostén del tejido testicular) es una **secuela tardía de los efectos tóxicos del DBCP** en la función testicular humana e indica un estado irreversible de la lesión. 38

Mutaciones y efectos relacionados:

Se consideran mutaciones las alteraciones en el material genético de la célula, la cual se evidencia a través de modificaciones cromosómicas. Las consecuencias de la mutagenicidad pueden dar cabida al desarrollo de cáncer, malformaciones y defectos congénitos. La carcinogénesis se manifiesta como regla sólo después de haber transcurrido un tiempo considerable. El establecimiento de estos tipos de toxicidad resulta extremadamente difícil en el ser humano

De acuerdo con lo consignado en el documento "Efectos adversos en la salud atribuidos al DBCP", son abundantes los estudios que señalan al DBCP como un potencial mutágeno. Dichos estudios han sido desarrollados, tanto en células humanas in vitro, como en animales de experimentación in vivo. En tal sentido se indica:

"A nivel experimental se citan las alteraciones en cepas de bacterias pertenecientes al género Salmonella. Dentro de las células humanas, se ha reportado la ausencia de separación del cromosoma Y. 39

35 Estudio de IARC 1998. Third draft N°42. IARC monograph, citado por Monge, Patricia. Efectos adversos a la salud atribuidos al DBCP.

36 "Efectos Adversos a la Salud Atribuidos al DBCP" UNA.

37 Potashnik, G & Porath, A. 1995. Dibromochloropropane on human testicular function. *Israel J. Med. Sci.* 15,438-296.

38 Potashnik, G & Porath, 1995, Dibromochloropropane. citado por Mora, Patricia, UNA.

39 Goldsmith, J. & Potashnik, G. 1984. reproductive in families of DBCP-exposed men. *Arch. Environ Health.* Mar: 39(2) 85-89

Karrazi, M., et al. 1980. Reproductive effects of dibromochloropropane. *Isr. J. Med. Sci.* 16(5): 403-406
Potashnik, G & Porath, A. 1995. Dibromochloropropane (DBCP): a 17-year reassessment of testicular function and reproductive performance. *JOEM* 37(11): 1287-92.

Por su parte, el estudio sobre tóxicos reproductivos realizado por Pease y otros, refiere sobre el particular:

"La hipótesis de acción directa del DBCP en la modificación de células, se apoya en estudios que indican que el DBCP tiene como blanco al ADN celular, iniciando un proceso que conlleva a la necrosis del órgano. El DBCP es metabolizado por el sistema P-450 citocrómico o del sistema de proceso de glucosa para formar intermediarios reactivos que se unen a los sitios macromoleculares nucleofílicos, uniendo los metabolitos del DBCP a una célula del ADN perteneciente a la zona testicular." 40

Otro estudio que refiere a las alteraciones del ADN en los trabajadores agrícolas afectados por la aplicación del DBCP, es el realizado por Wesseling 41 que acredita una ligera alteración en la frecuencia de las aberraciones genéticas presentadas en el grupo de trabajadores investigados.

Una desfavorable versión de los genes CYP2E1, GSTT1 y PONA ha sido asociada con el aumento del riesgo de la salud en los individuos expuestos al DBCP. Estas alteraciones genéticas son constantes y significativamente mayores que las reportadas en el grupo de control. La alteración de la célula PONA es la que reporta mayor diferencia entre ambos grupos, desfavorable para los individuos expuestos.⁴²

Otros efectos físicos relacionados con el DBCP:

En las entrevistas realizadas por los funcionarios de la Defensoría de los Habitantes en la presente investigación, los trabajadores manifestaron consistentemente presentar los siguientes síntomas y dolencias:

Dolores de cabeza, dolores testiculares, dificultad para eyacular, dolores de huesos, dolores en las articulaciones, dolores de próstata, dolor en el pene. Reportan además esterilidad. Ocasionales dolores estomacales y problemas gastrointestinales. También reportan problemas de hipertensión arterial, cardíacos, respiratorios, y problemas en la piel, entre ellos manchas, alergias crónicas, hongos en algunos casos crónicos y lunares.

Varios de los trabajadores agrícolas entrevistados, reportan problemas visuales como cataratas, vista nublada, y pérdida de audición. Presencia de neuropatías severas. Lumbalgias, intervenciones quirúrgicas, deformaciones cervicales, dolores de cintura y afectaciones en uñas de pies y manos, así como mareos.

La Defensoría no pretende concluir en este informe que todas patologías están asociadas a la exposición de los trabajadores bananeros al DBCP, pero sí señalar que hay coincidencia en las investigaciones estudiadas y los padecimientos reportados por los afectados que hacen necesario, evidentemente, realizar un estudio epidemiológico de esta población y brindar un tratamiento adecuado a una afectación sistémica en el caso de los hijos procreados que reportan patologías.

Efectos Psicológicos:

⁴⁰Pease, William, Vandenberg, John & Hooper, Kim. "Comparing Alternative Approaches to Establishing Regulatory Level for Reproductive Toxicants: DBCP as a case study." Artículo publicado en la Revista Environmental Health Perspective, Vol. 91 p.143.

⁴¹Wesseling C, Ahlbom. Cancer in Banana Plantation worker in Costa Rica, 1996.

⁴² Environ Toxicology. Estudio facilitado por la Licda. Emily Yosell de Justicia para la Naturaleza.

De acuerdo con la Investigación realizada por la Defensoría de los Habitantes, en donde se han recibido 2500 cuestionarios, varias referencias médicas de trabajadores bananeros, de hombres y mujeres que actualmente viven en las 7 provincias del país, se han podido detectar los siguientes problemas psicológicos en la población:

Depresión Reactiva.

La Depresión como una **reacción** directa a causa de los problemas físicos que han padecido durante muchos años y presentan en la actualidad los hombres que han trabajado para las Compañías Bananeras. En este sentido la reacción más frecuente es la depresión por toda la carga emocional que esto conlleva.

La esterilidad causada a trabajadores bananeros por el DBCP tiene una consecuencia directa: la impotencia sexual que presentan, lo cual ha incidido en la calidad de su vida sexual y generado problemas en las relaciones sexuales de pareja. En general se deterioraron las relaciones de las pareja y las relaciones familiares. Se ha dañado la autoestima del trabajador y de la pareja, truncaron sus expectativas para procrear y trascender a través de sus hijos. Para otras parejas se acrecienta el dolor humano por el hecho de tener un hijo con malformaciones congénitas lo que implica la elaboración de un duelo al renunciar a tener un hijo sano.

La tensión, la angustia, depresiones y las múltiples consecuencias psicológicas que esto genera en las relaciones familiares ha hecho que a través del tiempo se hayan visto obligados a acudir a formas alternativas de sobrevivencia a nivel individual y en pareja optando por soluciones como el cambiar de pareja varias veces o el tener hijos extramatrimonialmente. Muchas mujeres decidieron quedarse con su pareja estéril, renunciaron a la idea de tener hijos y esto les ha generado un sufrimiento y carencia.

La población afectada pertenece a las áreas rurales del país, se trata de habitantes de un estrato socio económico bajo para quienes los hijos representan además una fuerza laboral necesaria en la manutención de la familia.

La esterilidad ha sido por lo tanto vivida como un evento traumático presentando: alteraciones en el afecto, alteraciones en la conciencia, alteraciones en la percepción de sí mismo, alteración en la relación con otros, alteración en el sentido y significado de la vida.

En relación con las mujeres esposas o compañeras de los aplicadores del DBCP, las mujeres entrevistadas manifestaron presentar problemas físicos y psicológico como consecuencia directa de sufrir reiterados abortos, de tener hijos que presentan distintos problemas físicos y mentales y malformaciones, así como los problemas que se han generado por la impotencia de sus compañeros como resultado psicológico de la esterilidad.

Entre los problemas físicos, se acreditan problemas reproductivos tales como embarazos de alto riesgo, y abortos, problemas en piel, dolores de cabeza, de articulaciones, de piernas, de riñones, dolores de huesos, problemas visuales, problemas gástricos, respiratorios, varices internas, diabetes melitus, presión alta, osteoporosis, artritis reumatoidea, alteraciones en el sistema endocrino, anemia, cáncer de cervix y disfunción del páncreas.

En las encuestas se consultaba respecto a los problemas y patologías que presentan los hijos, a efecto de que se pueda establecer más adelante la eventual incidencia de la exposición de uno o ambos padres al DBCP, y como respuesta se obtuvo la siguiente información: reportan

problemas psicológicos, y frecuentes trastornos mentales, también se presentan problemas de rechazo-aceptación en los hijos con padecimientos crónicos y graves y un alto índice de fracaso escolar.

Entre los problemas físicos reportados en la población de hijos de trabajadores expuestos al DBCP se consignan consistentemente dolores de cabeza, alergias de piel y nasales, problemas en la visión y oídos, dolores y deformaciones de extremidades: dedos extras o montados, dolor de huesos, problemas respiratorios, anemia y nervios.

También se señalan puntualmente otros padecimientos entre ellos: problemas renales, leucemia, hernias, problemas de esterilidad, deficiencias mentales, manchas en la piel, presencia de malformaciones congénitas: anencefalos, sin traquea, y fallecimiento al nacer por esa causa, alteraciones del sistema nervioso central como dificultades en la marcha y lenguaje, muertes prematuras en recién nacidos anencefálicos, paro cardio-respiratorio, epilepsias, hemorragias nasales, isquemia de columna que es una falta de irrigación en la columna, problema de circulación, infecciones recurrentes, padecimientos de huesos, dolores testiculares, gripes recurrentes, bronquitis, gripes frecuentes, insuficiencias, úlceras, anemias, embarazos de alto riesgo, parálisis cerebral infantil, dificultades en la memoria, leucopenia, presencia de quirubismo fibroso, fibrosis quística, problemas con órganos como el páncreas, problemas en el hígado, problema en los riñones, alteraciones en el sistema endocrino, y leucemia.

VI- Régimen de Responsabilidad del Estado.

Conforme los resultados de la presente investigación y el análisis del régimen de competencias y funciones y el marco legal aplicable durante el período de exposición al DBCP, ha quedado plenamente acreditado para esta Defensoría que pese a que el Director del Hospital Calderón Guardia notificó al entonces Vicepresidente de la República de los problemas físicos que presentaban los trabajadores de las plantaciones bananeras costarricense y de su asociación con la aplicación del DBCP, las autoridades de gobierno no adoptaron medidas efectivas para prohibir el ingreso de esta sustancia al país ni de establecer un régimen de responsabilidad por parte de las compañías responsables de su aplicación. Tampoco las instancias de control de este tipo de sustancia ejercieron acciones oportunas en prevención de la contaminación de los trabajadores.

El régimen de responsabilidad del Estado se encuentra claramente dispuesto en la Ley General de la Administración Pública la cual señala:

"Artículo 190: La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercer."

El régimen de responsabilidad objetiva por parte de la Administración significa la obligación de responder por todos los daños que cause su funcionamiento, legítimo, ilegítimo, normal o anormal, siempre que se trate de lesiones resarcibles, por lo que se entienden los perjuicios patrimoniales antijurídicos, no sólo por la conducta de su autor, sino básicamente porque quien los sufre no tiene el deber jurídico de soportarlos.

La teoría de la responsabilidad objetiva surge a partir de la constatación del resultado lesivo acaecido y no exige probar la culpa de la administración, o del funcionario, en la producción del daño. Es suficiente, para la procedencia de la indemnización la efectividad del daño sufrido.

Sobre este particular es importante indicar que las acciones interpuestas contra el INS y las compañías fruteras para reclamar los daños y perjuicios se han limitado a la compensación por esterilidad de los afectados directos y no se han valorado los otros daños físicos ni el daño moral sufrido por los afectados, o de sus familias. Tampoco se ha incluido el evidente riesgo creado a desarrollar distintos tipos de cáncer, asociados a la exposición.

Los bienes lesionados califican como derechos fundamentales: derecho a la vida, a la integridad física, la dignidad. Por tratarse de bienes jurídicos de especial protección, su violación incluso puede dar lugar a la reparación de los daños morales que resultaren como consecuencia.

De esta manera, si la población afectada es evaluada como es debido en forma integral por un grupo interdisciplinario de médicos y de ello resultaran diagnósticos coincidentes que determinaran otros padecimientos y enfermedades relacionadas con la exposición al DBCP, estos extremos pueden ser objeto de reparación por parte del Estado, en virtud de haber permitido la importación y aplicación del DBCP, con base en la teoría de la responsabilidad objetiva y el hecho elaborado ampliamente por la doctrina respecto a que la prescripción corre a partir del momento en que se tiene conocimiento del daño y lógicamente se identifica la causa.

Es criterio de la Defensoría, que el Estado es responsable con fundamento en la teoría del riesgo creado, dado que al dar la autorización para la importación, almacenamiento y aplicación del DBCP, desde 1954 en el país y por omisión al no ejercer los controles que le asignaba el Decreto Ejecutivo N° 11 del 24 de agosto de 1954, permitió que se creara el riesgo y la eventualidad del daño a los trabajadores y de manera implícita acepta los efectos de la contingencia. Sobre todo al considerar que este producto implicaba riesgo superior lo que exige por esa misma naturaleza, el deber de extremar cuidados por parte del Estado a la hora de emitir actos de autorización y de exigir las medidas que correspondan a las empresas aplicadoras del producto, en cumplimiento del "Reglamento de seguridad sobre empleo de sustancias tóxicas en agricultura", vigente desde setiembre de 1968.

No obstante lo indicado resulta evidente la responsabilidad de las compañías fruteras que aplicaban el producto en sus plantaciones, por cuanto se ha acreditado que éstas conocían los efectos en los seres humanos. Esta aseveración se hace por cuanto consta en el documento "El Legado" que con posterioridad a la prohibición dictada por la EPA de producir y aplicar el DBCP en los Estados Unidos, la cual data a 1975, la Standard Fruit Compañy solicita a la compañía Dow y a Dowintal, que continúen produciendo el producto en el tanto no ha sido prohibida su exportación y que asumen, en un acuerdo, -letter agreement- la responsabilidad por continuar aplicando el Fumazone y los riesgos de afectar a los seres humanos. Esta responsabilidad se asume en virtud de que acepta haber leído y entendido la información técnica remitida por Dow Chemical Compañy que establecían la asociación del DBCP con la esterilidad masculina.

Del momento en que la Standard tiene conocimiento efectivo, en virtud de lo indicado, del riesgo de esterilidad en varones por aplicación del DBCP y conoce de la prohibición de su aplicación en Hawaii por disposición específica de la EPA, continúa con la política de exportar y aplicar este producto en centroamérica y Panamá. En el caso de Costa Rica, ha quedado acreditado que transcurrieron tres años después de la prohibición de la EPA en los cuales se continúa aplicando el DBCP en las plantaciones bananeras de dicha compañía.

Por su parte el INS, en el oficio N° USO-219-82 del 15 de febrero, del Departamento Médico de Salud Ocupacional, suscrito por el Lic. Eduardo Viso Abella, señala, haciendo referencia a la prohibición decretada por la EPA para la aplicación del DBCP:

"La alarma de esas secuelas (esterilidad) implica que algunas firmas proveedoras de ese nematocida a empresas bananeras de Costa Rica, recomienden suspender su uso. La United Brand y Bandeco aceptan la recomendación; la Standard Fruit Co. continúa utilizando el producto FUMAZONE o DBCP."

Otro dato que respalda la afirmación, se encuentra en el estudio "Efectos Adversos a la salud atribuidos al DBCP", el cual consigna:

"Durante el período de 1976/76, la compañía Standard Fruit compró el DBCP a un suplidor israelita... El nombre comercial de éste fue Nemabrom"

Además se ha acreditado que los trabajadores de las plantaciones aplicaron DBCP sin contar con el equipo y las medidas de protección personal necesario.

El servicio de registro y control en materia de plaguicidas del Ministerio de Agricultura y Ganadería y en lo que fuera competente el departamento del Ministerio de Salud, funcionaban de manera **anormal**: ha quedado constatado el incumplimiento a la Ley General de Salud y de los reglamentos previos existentes éstos últimos desde el año de 1954.

- **Atención médica integral de los afectados:**

Los estudios y las referencias médicas consignadas en el presente informe, señalan que muchos de los padecimientos y enfermedades relacionadas con el DBCP pueden manifestarse o confirmarse mucho tiempo después de los períodos de exposición. Algunos de estos estudios refieren a períodos de hasta 20 años.

De conformidad con la información recabada en las entrevistas realizadas a los trabajadores, se puede inferir que muchos de sus padecimientos y enfermedades no han sido aún diagnosticadas por especialistas, ni relacionados con su exposición al DBCP. La atención médica que recibe la gran mayoría se limita al servicio de medicina general en centros de atención de primer y segundo nivel -clínicas y EBAIS-, en aquellos casos en que los atienden ya que la mayoría no están cubiertos por la seguridad social dado que no pueden laborar en actividades agrícolas ni exponerse al sol.

Debe tenerse presente que el derecho a la salud se encuentra reconocido como un derecho humano básico. El derecho a la atención de salud, comprende una variada gama de servicios que incluyen la prevención de enfermedades, la protección ambiental, *el tratamiento y la rehabilitación* es decir la prestación de servicios médicos hospitalarios o de atención médica.

La Seguridad Social tiene por uno de sus objetivos la prestación de servicios médicos hospitalarios conducentes a conservar o restablecer la salud de los habitantes a quienes atiende el sistema sanitario.

Así, todos los habitantes de un país tienen derecho a la protección de la salud, derecho que requiere para su ejecución de la adopción de medidas estatales idóneas que garanticen la satisfacción plena del mismo otorgando al sujeto el derecho de reclamar frente al Estado cualquier situación que considere violatoria a esa garantía.

Es innegable e incuestionable la importante función social que ejerce la prestación de los servicios médicos hospitalarios para preservar y mantener los niveles de salud de la población con el propósito fundamental de resguardar la salud y la seguridad de las personas y hacer efectivo y garantizar el goce del derecho a la vida. Lo anterior convierte la actuación y funcionamiento de los

servicios de atención médica en temas de interés público fundamental por lo tanto en materia propia de control del accionar estatal respectivo.

Cuando una persona hace uso de los servicios de salud de un hospital o clínica, en su mayor parte la calidad de la atención médica que reciba ese paciente dependerá del oportuno tratamiento que reciba por parte del personal de salud que lo atienda. La oportunidad de un servicio público, sobre todo en tratándose de los servicios de atención médica que presta el Estado debe ser tomada en consideración a fin de determinar la calidad de atención médica que recibe la población. Los demás elementos del servicio público: la continuidad, la eficiencia, la adaptación a los cambios del régimen legal o en la necesidad social que se satisface y la igualdad del trato a los beneficiarios deben ser también considerados.

Ahora bien, en cuanto al tema de la atención médica que aborda la Defensoría en el presente informe, y dada la complejidad del cuadro clínico manifestado por los trabajadores afectados, es conveniente la conformación de grupos de especialistas médicos en los principales centros hospitalarios que tengan a su cargo la atención interdisciplinaria de los afectados.

Por otra parte se considera oportuno la elaboración de una base de datos en donde se consigne la información del diagnóstico, tratamiento, y los avances de la atención de estos paciente a efecto de que el diagnóstico considere la exposición al DBCP y una eventual afectación sistémica de los pacientes. En relación con los pacientes menores de edad, hijos de trabajadores expuestos al DBCP, estima necesario la Defensoría que sean atendidos por el Programa de Genética del Hospital de Niños, salvo mejor criterio en contrario.

- **Derecho a obtener una pensión:**

De conformidad con la Declaración Internacional sobre los Derechos Humanos:

"Toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad." 43

Considerando que una población importante de los trabajadores expuestos al DBCP ha desarrollado padecimientos que no les permite exponerse al sol ni realizar labores agrícolas y siendo este su modus vivendi, es evidente la necesidad de que sean beneficiarios del régimen de seguridad social, a pesar de que no fueron reportados en su momento por las compañías bananeras como trabajadores, este punto fue analizado previamente indicándose que en muchos casos eran contratados por capataces o bien no eran contribuyentes del régimen de seguridad social dado que éste no tenía una cobertura universal de los trabajadores y porque algunos servicios de salud los brindaban las compañías dentro de las mismas plantaciones. Este es un hecho histórico y así se consigna en esta investigación.

La Constitución Política es clara, en el artículo 73 al señalar que los seguros sociales se establecen en beneficio de los trabajadores, a fin de protegerlos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. En el numeral siguiente, artículo 74 de la Carta Magna se dispone además, que los derechos y beneficios derivados del Capítulo de Derechos y Garantías Sociales son irrenunciables, y "su enumeración no excluye

43 Artículo 25 . Declaración Internacional sobre Derechos Humanos....

otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley..." a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.

Pese a lo indicado algunos trabajadores atendidos en esta Defensoría han manifestado que sus solicitudes de pensión han sido denegadas por incumplimiento de cuotas de cotización, dado que no se computan o consideran los años de labores agrícolas que no fueron reportados por las empresas bananeras.

Con respecto a este aspecto, desde el año de 1942 ya la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social había establecido la obligación de empadronamiento de los trabajadores por parte de las compañías y en el mismo sentido el Tribunal Superior de Trabajo, en la sentencia N° 1078 de las 8:10 hrs del 19 de noviembre de 1992, indicó que el plan de pensiones sustitutivo de las empresas bananeras era insuficiente por lo que "en consecuencia no podía argumentarse que era un régimen sustitutivo al de la Caja Costarricense de Seguro Social".

Por su parte la Sala Constitucional ha declarado que existe un **"derecho fundamental a la jubilación a favor de todo trabajador, derecho que como tal, pertenece y debe ser reconocido a todo ser humano, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna."**⁴⁴

Más adelante el voto N° 184-97 de la Sala Constitucional en conocimiento de una acción de inconstitucionalidad planteada, resuelve:

"En consecuencia de lo dicho supra, la Caja Costarricense del Seguro Social no puede desconocer la obligatoriedad con que se sancionó el Reglamento General ⁴⁵citado, y la vigencia que tiene en relación con todos aquellos que, conforme a él adquirieron la expectativa de ingresar al régimen de pensiones de invalidez, vejez y muerte, por la obligación de los patronos de empadronar a sus trabajadores y de la Caja de velar por que aquello se cumpliera..."

- **Consideración del reconocimiento al pago por concepto de riesgos laborales:**

Considera la Defensoría de los Habitantes que los resultados médicos que se practiquen a los trabajadores, recomendados por esta Defensoría, deben ser considerados por el Instituto Nacional de Seguros a efecto de estimar los montos adecuados y justos de indemnización de los trabajadores bananeros que han interpuesto reclamos sin que a la fecha éstos hayan sido resueltos.

En relación con las pretensiones expuestas por los trabajadores para que les sea reconocido el pago por concepto de riesgo laboral, la Defensoría de los Habitantes considera que:

1- Establecida una relación de causalidad entre los padecimientos que sufren los trabajadores expuestos al DBCP, surge el plazo de prescripción para la interposición de reclamos administrativos y judiciales por concepto de riesgo laboral, responsabilidad civil ordinaria y administrativa, para los afectados. Debe considerarse que conforme los estudios realizados sobre los efectos del DBCP en la salud de los trabajadores, éstos pueden presentarse mucho tiempo después del período de exposición lo cual justifica las nuevas valoraciones.

Los tribunales nacionales han sido consecuentes con esta posición, se cita a efecto de ilustrar el punto una referencia del voto N° 40-85 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

⁴⁴Voto de la Sala Constitucional N° 1147-90 de las 16:00 hrs de 21 de setiembre.

⁴⁵ Este voto se refiere al Reglamento General de seguro de invalidez, vejez y muerte de 1947.

"La enfermedad profesional es el resultado inmediato, directo e indudable de la clase de labores que ejecuta el trabajador y por una causa que ha actuado en una forma lenta y continua en el organismo, y que no es posible establecer una fecha precisa de su acaecimiento, sino que ésta llega a invalidar cuando ha adquirido un grado de desarrollo tal que imposibilita al trabajador el poder continuar en sus labores, por lo que el término de la prescripción del artículo 235 del Código de Trabajo no se ha operado en este caso."

Otras resoluciones en similar sentido han dispuesto:

"No hay duda de que la enfermedad sufrida por el actor constituye una enfermedad derivada de su relación laboral, o sea un estado patológico que tiene su origen en el propio trabajo, debido a las condiciones en que lo hizo, de esta forma las indemnizaciones otorgadas por incapacidad temporal y permanente está correcto al estimarse su enfermedad como un riesgo del trabajo; tan es así que la propia Caja le otorgó la pensión por invalidez, sin que por ello se excluya el otorgamiento de las citadas indemnizaciones, ya que la del Seguro Social se le otorgó por haber cotizado y cumplido los requisitos legales, mientras que las indemnizaciones que debe cubrir el INS, son producto de una enfermedad del trabajo." 46

2- Tampoco es de recibo el argumento, de que el trabajador no se encuentre actualmente laborando para la empresa, como criterio para denegar la solicitud de indemnización ya que este simple elemento no descarta que existiera una relación laboral, así como tampoco el hecho de que el trabajador no aparezca en el reporte de planillas que la empresa remite a la Caja Costarricense del Seguro Social o que los servicios se prestaran de forma ocasional.⁴⁷

Sobre este extremo la jurisprudencia laboral costarricense ha indicado:

"El representante patronal contrató al trabajador por lo que existe relación laboral. No exime de responsabilidad el hecho de que no estuviera incluido en las planillas provisionales del INS y de la Caja. 48

Por otra parte estima la Defensoría que el reconocimiento que hacen las compañías bananeras de la relación laboral que mantenían con los trabajadores en los finiquitos, se constituye en prueba idónea y reconocimiento de esta relación laboral.

No ha sido posible para esta Defensoría poder conocer el número y estado actual de los casos que han sido tramitados o se encuentran en trámite en el Instituto Nacional de Seguros, ello en virtud de que el instituto no cuenta con la información completa de los expedientes por encontrarse dispersos según se indicó, en varias oficinas y con registros no automatizados. Este hecho evidencia que la información que se suministra a los trabajadores expuestos, no ha sido eficiente por parte del INS.

2. SITUACION ACTUAL DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS EXPUESTOS A PLAGUICIDAS EN LAS PLANTACIONES BANANERAS.

I. Marco legal de Competencias y funciones, regulaciones existentes a partir de la prohibición de uso del DBCP a la fecha.

⁴⁶ Ver sentencia N° 308-94, de la Sala Segunda de la Corte.

⁴⁷"No se modifica ni elimina la responsabilidad del patrono por la mera circunstancia de que el trabajador, esté prestando sus servicios en forma ocasional, siempre que exista subordinación y remuneración." Voto N° 141-92 de la Sala Segunda.

⁴⁸ Voto N° 17-92 de la Sala Segunda de la Corte.

A partir de la promulgación del Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y sus reformas - N° 4295 del 6 de enero de 1969, reformado por Leyes N° 6248 del 2 de mayo de 1978 y N° 7074 del 29 de abril de 1987- y del Reglamento a la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería -Decreto Ejecutivo N° 23780-MAG-MIDEPLAN del 7 de noviembre de 1994, publicado en la Gaceta N° 217 del 15 de noviembre de 1994) se establece claramente las funciones de la Dirección de Sanidad Vegetal, Salud y Producción Pecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería en materia de registro y control de uso de los plaguicidas, entre otras se asignan las siguientes funciones:

"18 Efectuar el control de las sustancias químicas, biológicas o afines para uso en la agricultura y ganadería, tanto en lo que compete a la importación, registro y la exportación, así como en la calidad, tolerancia, residuos, dosificación, afectividad, toxicidad, presentación al público, conservación, manejo, comercio, condiciones generales de uso, seguridad y precauciones en su transporte, almacenamiento, eliminación de envases y residuos de las mismas y cualquier otro aspecto inherente a esta materia, así como de los equipos de aplicación de éstas sustancias."

En este particular puede señalarse los siguientes aspectos de importancia:

"- Como criterio para reglamentar el uso de plaguicidas no sólo debe privar la eficacia del producto o el valor de los cultivos, sino que también la salud pública, lo cual se refuerza con el artículo 2 de esta Ley, que establece como uno de los objetivos de la misma "evitar la contaminación ambiental y contribuir a salvaguardar la salud humana y animal."

- Establece la posibilidad de restringir la venta de aquellos plaguicidas que sean considerados muy tóxicos, a la vez que encarga esa responsabilidad al Regente, tanto a la hora de la venta con receta, como en la aplicación. 49

Se establece además la obligatoriedad de todas las personas físicas o jurídicas que importen, fabriquen distribuyan, vendan o mezclen plaguicidas y otros productos de uso agrícola y doméstico deben inscribirse en el registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería y en el registro del Colegio de Ingenieros Agrónomos, el cual también debe ejercer el control para que se cumplan con los requisitos según la actividad autorizada la cual estará a cargo y bajo la responsabilidad de un regente ingeniero agrónomos.

La Ley de Sanidad Vegetal fue reformada por la Ley de Protección Fitosanitaria -N° 7664 publicada en el diario oficial la Gaceta N° 83 del 2 de mayo de 1997- este nuevo instrumento contiene disposiciones integradoras tendientes a la protección de la salud de las personas y del ambiente.⁵⁰ y se crea el Servicio Fitosanitario del Estado el cual tendrá dentro de sus funciones las siguientes:

"o)- Controlar las sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, en lo que compete a su inscripción, importación, exportación, calidad, tolerancia, residuos, dosificaciones, efectividad, toxicidad, presentación al público, conservación, manejo, comercio, condiciones generales de uso, seguridad y precauciones en el transporte, almacenamiento, eliminación de envases y residuos de tales sustancias; asimismo, controlar los equipos necesarios para aplicarlas y cualquier otra actividad inherente a esta materia." 51

49 Castro Córdoba Rolando. "Estudio Diagnóstico Sobre la Legislación de Plaguicidas en Costa Rica" CEDARENA, San José, enero de 1995.

50 Entre otros se establece como parte de los objetivos de la ley las siguientes: c)- Fomentar el manejo integrado de plagas dentro del desarrollo sostenible, así como otras metodologías agrícolas productivas que permitan el control de plagas sin deterioro del ambiente.

e)- Regular el uso y manejo de sustancias químicas, biológicas o afines y equipos para aplicarlas en la agricultura; asimismo, su registro, importación, calidad y residuos, procurando al mismo tiempo proteger la salud humana y el ambiente.

51 Artículo 30 de la Ley de Protección Fitosanitaria

Se confirma además la obligación de inscripción y autorización de uso y comercio de los productos químicos utilizados para el control de plagas así como de los equipos empleados para su aplicación, cabe señalar que puntualmente el artículo 23 establece que el Servicio Fitosanitario deberá crear el Registro indicado y disponer de la información sobre las características de los productos y de velar por su correcta utilización en el país.

Los productos que se clasifiquen en la categoría de mayor toxicidad y las declaradas de uso restringido, deberán venderse únicamente mediante receta expedida por un profesional en Ciencias Agrícolas debidamente incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos. El Ministerio de Agricultura mantiene igualmente la prerrogativa para restringir o prohibir la importación, el tránsito, el redestino, la fabricación, la formulación, el reenvase, el reempaque, almacenamiento, la venta, la mezcla y la utilización de sustancias químicas, biológicas y de los equipos de aplicación para uso agrícola cuando ***"se justifique por razones técnicas y se considere que emplearlas es perjudicial para la agricultura, la salud o el ambiente."***

La existencia de normativa dispersa a provocado que en ocasiones se presente una confusión respecto a la instancia que tiene a su cargo el registro y control del uso de plaguicidas, no obstante lo anterior, el Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas Agrícolas y Coadyuvantes -Decreto Ejecutivo N° 24337-MAG-S del 27 de abril de 1995- viene a establecer un sistema de doble registro y control cruzado entre el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

En el artículo 8 inciso D)- del Reglamento supra indicado, se establecen los requisitos para la inscripción de los productos que deben registrarse ante el Departamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud, instancia que debe calificar la peligrosidad del producto en lo que se refiere a la salud humana y al ambiente.

De conformidad con el Reglamento de cita, la competencia en materia de control y registro debe ejercerse en forma conjunta entre el Ministerio de Salud y el MAG, la información de los registros debe ser actualizada y proporcionada a ambos Ministerios, los cuales cuentan con la prerrogativa de solicitarla en cualquier momento y en caso de incumplimiento proceder a revocar la inscripción y autorización del producto.

El Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas dispone:

"Artículo 27- El registro de un plaguicida formulado, producto técnico y coadyuvante y las autorizaciones que de él se deriven, pueden ser revocadas en cualquier momento si se determina que el producto es perjudicial para la salud de las personas, animales y el ambiente, en base a estudios técnicos como prueba."

Respecto a las competencias de estos organismos, en pronunciamiento de la Procuraduría General de la República N° C-136-92 del 28 de agosto, se ha indicado:

"El MAG puede conceder el registro de un plaguicida sólo previa consulta al Ministerio de Salud, en tanto la respuesta sea positiva al registrante. Sin embargo no hay obligación de efectuar dicha consulta cuando se trata de la renovación. El criterio del Ministerio de Salud es vinculante para el Ministerio de Agricultura y Ganadería cuando el primero se oponga al registro de un plaguicida o pida la cancelación de éste, en resguardo de la salud humana o animal y del ambiente. Tratándose de reglamentos deben ser emitidos conjuntamente, cuando se trate de proteger el ambiente."

Con respecto a la verificación de la información requerida para el registro de los plaguicidas, generalmente los solicitantes refieren y acreditan la información que consta en las bases de datos de las organizaciones internacionales y de la comunidad científica tales como la Organización Mundial de la Salud, OMS y la EPA.

De acuerdo con el diagnóstico sobre la legislación de plaguicidas en Costa Rica, realizado por el Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales, CEDARENA, en el año de 1992, como consultor de OPS, se indica sobre el particular:

"La fiabilidad de las publicaciones extranjeras es aceptada en la fase de registro porque se trata de la recopilación de información básica. Sin embargo, cuando se prohíben y se restringen los plaguicidas, las listas foráneas de plaguicidas prohibidos no son necesariamente seguidas o aceptadas. En otras palabras, Costa Rica confía en las pruebas extranjeras para determinar las calidades físicas de un plaguicida, pero la confianza no tiene lugar automáticamente cuando las pruebas extranjeras determinan que un plaguicida debe prohibirse o restringirse." 52

Se cuestiona en dicho estudio la actualización de la información por parte de las fuentes de consulta, según se indica por ley, la EPA en los estados Unidos debe enviar información sobre las modificaciones recientes en los asientos a numerosos países. "Sin embargo es, cuestionable si esta información es recibida o no en Costa Rica, o si la misma circula. El MAG afirma que ellos reciben estos reportes regularmente, pero el Ministerio de Salud raras veces llega a ver estos informes. Más aún, la Embajada de los Estados Unidos en Costa Rica desconoce estos reportes." 53

Algunas referencias señalan que una gran cantidad de los plaguicidas autorizados han sido prohibidos mucho tiempo después de que se autorizó o permitió su uso y empleo, así por ejemplo no obstante la alta toxicidad de productos tales como el fungicida arseniato de plomo, el DDT y el Endrin, se aplicaron en Costa Rica sin mayores restricciones, pese a que los Decretos Ejecutivos que prohíben posteriormente su registro, al macenamiento y uso los definen como cancinoagénico, teratoénico, fetotóxico, mutagénico y neurotóxico. Sin embargo, irónicamente en algunos casos no se prohíbe la importación, y llega incluso a autorizarse su almacenamiento, venta y uso hasta agotar las existencias del producto en el mercado. 54

En el caso específico del Endrin, éste producto fue prohibido por la EPA en los Estados Unidos desde 1948, pero en Costa Rica se permitió su uso hasta el 6 de febrero de 1990.

De ahí que es necesario que la comunicación con los entes autorizados y certificadores internacionales sea constante y que las instancias de control y registro -Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería- procedan a exigir en forma más periódica, completa y detallada las variaciones y el avance de las investigaciones pendientes. Es decir la labor de control de los productos químicos utilizados en las plantaciones y áreas agrícolas en Costa Rica, no se termina con la autorización para importar y aplicar el producto sino que los organismos de control deben mantenerse actualizados y revisando la información técnica suministrada.

Por otra parte y con base en el estudio de las disposiciones legales y reglamentarias analizadas, considera esta Defensoría que ambas instancias mantienen atribuciones que les permite realizar por si las investigaciones y estudios que sean necesarios y convenientes para constatar la información consignada por los interesados, tanto previo a la inscripción como posteriormente, la investigación debe ser un proceso constante y apoyada por las instituciones públicas del país que cuentan con capacidad y experiencia sobre el tema.

52 Licda. Espinoza Espinoza Lizabeth. Licda. Murillo Ruín Irene. Licda Eugenia Wo Ching Sancho "Regimen Jurídico de los Materiales Peligrosos en Costa Rica (Análisis y Recomendaciones). CEDARENA, 1992.

53 Ibdí, pág. 205

54 Ver D.E. N° 19443-MAG-S del 12 de diciembre de 1989.

Establecimiento de Medidas de seguridad ocupacional de los trabajadores:

El Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas confirma la obligación que le asiste a los empleadores o patronos de los trabajadores para disponer y exigir del equipo de seguridad necesario para la aplicación de los plaguicidas así como de las instancias de control por verificar no solo la implementación sino además su eficacia preventiva.

En tal sentido puntualiza el reglamento de referencia:

"Artículo 121- Toda persona que fabrique, formule, reempaque, reenvase, manipule, almacene y aplique plaguicidas esta obligada a utilizar el equipo de protección personal recomendado, de acuerdo con la peligrosidad del producto."

"Artículo 122- Toda persona natural o jurídica responsable de trabajadores que deban formular, reempacar, reenvasar, almacenar, transportar, mezcla y aplicar plaguicidas, esta obligada a instruir a sus trabajadores en el manejo correcto de los plaguicidas y mantenerlos informados sobre los riesgos y precauciones que el uso de plaguicidas conlleva,"

"Artículo 125- La selección, el suministro y el mantenimiento del equipo de protección personal es responsabilidad del patrono."

Mediante Decreto Ejecutivo N°17454-MAG se crea el Registro obligatorio de los equipos de aspersión de productos químicos de uso en la agricultura, dicho registro se encuentra a cargo del Departamento de Abonos y Plaguicidas de la Dirección de Sanidad Vegetal -hoy Servicio Fitosanitario del Estado- cuyos funcionarios estarán a cargo de realizar los reconocimientos y examinar los equipos cuando se considere oportuno.

Para proceder a la inscripción los fabricantes, importadores, distribuidores y ensambladores de equipos deberán aportar la información técnica de las características estructurales y funcionales de sus equipos en idioma español así como para los usos que se recomiendan.

Derecho de información y capacitación de los trabajadores para el uso de plaguicidas:

De conformidad con el Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas toda solicitud de registro de producto técnico debe ser acompañada por dos copias del proyecto de etiqueta a exhibir, redactado en idioma Español y que lleve claramente impresa, entre otros, la siguiente la información:

"(...)

f)- Advertencia y precauciones para el uso, relativa a la toxicidad de los ingredientes activos para humanos y animales, con indicaciones de:

1- Síntomas de intoxicación.

2- Primeros auxilios y medidas aplicables en el caso de intoxicación previa dermal o por inhalación.

3- Antídotos e indicaciones para el tratamiento médico

4- La leyenda con letra mayúscula y en color negro: Antes de manipular, transportar y almacenar este producto lea esta etiqueta.

g- La clasificación toxicológica, que se determine con base en la clasificación toxicológica de la OMS.

h)- Indicaciones sobre el equipo de protección personal a utilizar y las medidas de precaución para su manejo, transporte y almacenamiento.

i)- Indicaciones sobre las medidas a tomar para la protección de la salud de terceros y del Ambiente."

Estas y otras disposiciones contenidas en los diversos reglamentos en materia de plaguicidas encuentran sustento además en la Ley de Protección y Defensa Efectiva del Consumidor la cual consagra como derecho fundamental e irrenunciable del consumidor, entre otros los que se mencionan a continuación:

" a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, su seguridad y el medio ambiente.

c) El acceso a una información, veraz y oportuna, sobre los diferentes bienes y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio.

d) La educación y la divulgación sobre el consumo adecuado de bienes o servicios, que aseguren la libertad de escogencia y la igualdad en la contratación.

e) La protección administrativa y judicial contra la publicidad engañosa, las prácticas y las cláusulas abusivas, así como los métodos comerciales desleales o que restrinjan la libre elección.

f) Mecanismos efectivos de acceso para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a prevenir adecuadamente, sancionar y reparar con prontitud la lesión de estos, según corresponda.

g) Recibir el apoyo del Estado para formar grupos y organizaciones de consumidores y la oportunidad de que sus opiniones sean escuchadas en los procesos de decisión que les afecten.

Artículo 32.- Régimen de responsabilidad. El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos. Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño.

Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, los encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor."

Es evidente que el derecho a la información se encuentra íntimamente relacionado con el Derecho a la Salud, la Constitución Política reconoce expresamente en el artículo 46 el derecho de los consumidores y usuarios a la "protección a la salud, al ambiente, la seguridad e intereses económicos, a recibir información adecuada, veraz y a la libertad de elección, trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos, la Ley regulará esa materia."

II- Algunas referencias sobre el uso de plaguicidas en Costa Rica.

De acuerdo con reportes oficiales consignados en varias fuentes de referencia, en 1996, Costa Rica importó aproximadamente 15 millones de kilogramos de plaguicidas formulados. Una parte considerable de esta cantidad fue utilizada en el cultivo de banano, se ha calculado que el uso total de plaguicidas en esta actividad agrícola es de 44 kilogramos por hectárea.

Estudios puntuales realizados en las plantaciones bananeras de Costa Rica arrojan datos alarmantes sobre los efectos en la salud de los trabajadores y los altos índices de intoxicaciones producidas por la utilización de plaguicidas.

En tal sentido se ha indicado:

"La ejecución de esta actividad no se realiza sin riesgos para la salud. Rodríguez (1994) detectó 111 casos de intoxicaciones con plaguicidas ocurridos durante un período de 7 meses en una área específica de cultivo intensivo de banano. De éstos, el 67% fueron causados por herbicidas. Este resultado coincide con los casos reportados de intoxicaciones ocupacionales y no ocupacionales con plaguicidas por el Ministerio de Salud." 55

El paraquat, entre otros de los productos que ha sido cuestionado en relación con la toxicidad y forma de regulación, se indica como uno de los más utilizados en las plantaciones bananeras y causante de intoxicaciones 56.

55 Carlos Mata y otros. *Estudio Evaluación del Equipo de Protección usado durante la aplicación de herbicidas en plantaciones bananeras, IRET.*

56 El paraquat fue el mayor agente causante: 24,8 % y 23.7 % para 1995 y 1996, respectivamente. "Evaluación del equipo de seguridad usado durante la aplicación de herbicidas en plantaciones bananeras." Carlos Mata y Rudolf van der Haar. Universidad Nacional. Abril de 1998.

Este producto ha sido clasificado por la Organización Mundial de la Salud como moderadamente tóxico, categoría II y es conocidos por su acción tóxica y síntomas como:

"Sobreproducción de radical superóxido en el ciclo de oxidación-reducción del compuesto en los tejidos. Síntomas: irritación y ulceración de mucosa traqueal, oral y esofágica; vómitos, malestar abdominal y diarrea. Es hepato y nefrotóxico; disfunción del sistema nervioso central, dermatitis, quemaduras, epistaxis, conjuntivitis, daño corneal y fibrosis pulmonar retardada." 57

De acuerdo con los estudios realizados en humanos este producto es extremadamente tóxico por vía oral y se han presentado defunciones por absorción dérmica, se indica además que es capaz de producir entre otros efectos crónicos lesiones en la piel, uñas y la córnea y su neurotoxicidad no es clara dentro de los aspectos ambientales el Paraquat presenta una persistencia extrema.

En otra fuente de referencia se indica que el paraquat es altamente tóxico cuando es ingerido por el ser humano, se caracteriza por ocasionar múltiples daños renales, en el hígado y los pulmones y ocasionalmente al sistema nervioso central, al corazón y a las glándulas suprarrenales.

Recientemente se ha aceptado que la absorción dérmica puede resultar fatalmente venenosa cuando las lesiones de la piel son de primera exposición o luego de una exposición prolongada a soluciones concentradas resultan en un daño provocado por el mismo paraquat, y posiblemente de las exposiciones al paraquat diluido si el contacto es prolongado y si no es removido de la ropa contaminada.

En virtud de lo anterior en muchos países desarrollados -entre ellos Suecia y Estados Unidos- se ha prohibido el uso del paraquat por considerar su "alta toxicidad aguada, sus efectos irreversibles y riesgo inminente de accidentes", en otros países no desarrollados dicho producto ha sido registrado como de uso restringido y con severas condiciones de uso.

En Costa Rica el paraquat se encuentra registrado desde el año de 1992 como producto de uso no restringido, en este sentido se demuestra una vez más la falta de uniformidad de la información, falta de verificación y actualización de los datos consignados para el registro y permiso de uso de los plaguicidas y como en otros países se utiliza acertadamente el principio precautorio o preventivo permitiéndolo única y exclusivamente el uso de productos químicos cuyos estudios científicos demuestren que no son perjudiciales a la salud de las personas o al ambiente prohibiendo o restringiendo la utilización de plaguicidas cuestionados en cuanto a sus efectos y toxicidad.

El uso del paraquat y sobre todo la forma en que estaba categorizado en muchos de los países en vías de desarrollo fue ampliamente cuestionado en la Conferencia Internacional de Plaguicidas en los Países en Desarrollo, Impactos en la Salud y el Ambiente" celebrada en San José Costa Rica del 23 al 28 de febrero de 1998. Llama la atención el hecho de que en dicha oportunidad se anunciara oficialmente la intención del gobierno de turno por restringir el uso del paraquat, no obstante lo cual, a la fecha el decreto respectivo se encuentra pendiente de revisión.

2- Evaluación de los equipos y sistemas de seguridad en el uso de plaguicidas.

57 "Manual de Plaguicidas , Guía para América Central" Programa de Plaguicidas, Desarrollo, Salud y Ambiente, elaborado por: Luisa Castillo, Fabio Chaverri, Clemens Ruepert y Catharina Wesseling.

En el año de 1993 se implementó un sistema de vigilancia de intoxicaciones con plaguicidas mediante un proyecto piloto en el Cantón de Pococí y otros de la Zona Atlántica de Costa Rica, en dicho estudio se mencionó que una de las posibles razones de este problema podría tener relación con el funcionamiento del equipo de protección usado durante la aplicación de herbicidas en las plantaciones bananeras.

La Comisión Técnica Nacional del proyecto PLAGSALUD y el Instituto Regional de Estudios de Sustancias Tóxicas (IRET) de la Universidad Nacional con la colaboración de la Agencia Danesa de Cooperación Internacional, de la Universidad Agrícola de Wageningen de los Países Bajos, de la Universidad de Washington y de la Universidad de León Nicaragua, realizaron una evaluación del equipo de protección empleado en cinco fincas bananeras de la zona Atlántica donde el producto más utilizado fue el paraquat.

De acuerdo con los resultados de la investigación, la información que se dispone sobre la efectividad del equipo de protección, como por ejemplo la permeabilidad de la ropa, se basa principalmente en estudios de laboratorio y poco en las condiciones de trabajo, aún menos en países tropicales, en este sentido estudios anteriores⁵⁸ han puesto énfasis en que la resistencia química del equipo de protección debería ser evaluada en el campo, bajo condiciones reales, debido a posibles diferencias con los resultados de laboratorio.

Se indica además que las partes del cuerpo protegidas pueden estar expuestas a través de la penetración: movimiento de la sustancia química por el tejido debido a la porosidad, permeabilidad: difusión de un líquido a causa de la humedad en el tejido, deposición directa: entrada de la sustancia química por medio de aberturas en la ropa.

En el informe de comentario se establece que en los trabajadores de las cinco fincas inspeccionadas señalaron la existencia de problemas de salud (irritación ocular, cefálea y hemorragia nasal) los cuales se relacionaron con la aplicación de herbicidas, según se informa, en cuatro de los inmuebles los trabajadores informaron que en el pasado habían ocurrido intoxicaciones por el uso de herbicidas.

En relación con el equipo de seguridad se menciona el hecho de que en la mayoría de los casos no se consideró que la funcionalidad y eficiencia del mismo depende del tipo y la concentración del plaguicida y no existe información técnica sobre el equipo de protección que se utiliza.

De conformidad con la información recopilada en la investigación, a pesar de que la mayoría de los trabajadores recibieron alguna capacitación, se observó que las prácticas de trabajo no son las más indicadas, tanto respecto al uso del equipo de protección personal como en la manipulación y aplicación de los productos.

Al respecto se indicó en el citado informe de la Comisión Técnica Nacional del proyecto PLAGSALUD y el Instituto Regional de Estudios de Sustancias Tóxicas (IRET) de la Universidad Nacional:

"Los resultados del método de trazador fluorescente indican que, bajo las condiciones de campo, ninguna ropa de protección brindó protección total, Las axilas fueron las partes del cuerpo más contaminadas, posiblemente debido al

⁵⁸Methener, M.M and R.A. Fenske. "Pesticide Exposure during Greenhouse Applications. Part II, Chemical Penetration Through Protective Clothing on Contact with Treated Foliage," *Applied Occup. Environ. Hyg.* 9(8), Agosto, 1994.

hecho de que la ropa en este lugar se moja rápido, proceso que facilita el transporte desde la ropa a la piel del trazador fluorescente y también del herbicida. Otra parte que representaron una exposición alta fueron la región del hombro, las rodillas, codo y muñecas. 59

Entre las conclusiones emitidas en el estudio de referencia se indican las siguientes:

- * Se demostró que ninguna ropa de protección personal brindó una protección completa. Es necesario realizar estudios más detallados para identificar las posibles causas de la exposición detectada. Es importante tomar en consideración que la ropa de protección evaluada no era nueva y había sido lavada un número desconocidos de veces.
- * Las formas de trabajo, las condiciones laborales y el estado del equipo de protección y aplicación son variables importantes que determinan el grado y el patrón de exposición dermal observado.
- * A pesar de la capacitación recibida se han podido observar formas de trabajo inadecuadas.
- * El uso de equipo de protección dañado y el funcionamiento defectuoso de las bombas indica que debería prestar más atención al mantenimiento del equipo.
- * Es preocupante que en Costa Rica no exista un sistema de control de calidad del equipo de protección personal disponible y que, con la adquisición no se suministre o pueda obtenerse información técnica.

De acuerdo con los datos oficiales consignados en el Reporte Oficial de Intoxicaciones con Plaguicidas de 1997, del total de 920 casos reportados, 33% corresponde a la provincia de Limón con una incidencia del 52% en las plantaciones de banano. Se indica además que a partir de 1994, se presenta un aumento en la cantidad de casos reportados por intoxicaciones donde el paraquat ocupa el primer lugar y el segundo en el reporte laboral.

Sobre este extremo consigna el Ministerio de Salud en el documento denominado Reporte Oficial de Intoxicaciones con Plaguicidas, 1997. Este documento se hizo en colaboración con la CCSS y la Unidad de Prestaciones sanitarias del INS, entre otros :

"En 1997, el cultivo del banano es el que reportó la mayor cantidad de intoxicaciones laborales (51.6%), con respecto al resto de los cultivos."

Es evidente que la población de trabajadores agrícolas del país continúan sufriendo la desprotección efectiva y siguen expuestos a sufrir padecimientos que se desarrollarán con el tiempo, debido a su exposición a productos químicos de cuya inocuidad no hay garantía. Pareciera que las autoridades no han aprendido la lección histórica que nos dejó la aplicación del DBCP en Costa Rica, respecto a este extremo.

De hecho la situación denunciada por los trabajadores el Ministerio de Salud y del MAG que aplicaron otros productos químicos en la campaña de control de la malaria, consignados al inicio de este informe, son un reflejo de que la falta de control en el manejo y uso de estos productos continúa incidiendo en la calidad de vida de los trabajadores agrícolas y en este caso del sector salud y agricultura y creando riesgos en la salud.

59 *"Evaluación del equipo de protección usado durante la aplicación de herbicidas en plantaciones bananeras." Estudio Piloto. elaborado por Carlos Mata y Rudolf van der Haar del Instituto Regional de Estudios en Sustancias Tóxicas, UNA. 1998.*

En el presente informe no se ha abordado el problema que la aplicación y uso de este tipo de sustancias conlleva para el medio ambiente, pero es evidente que su permanencia en suelos, su incorporación sistémica y su traslado a los suelos marinos y coralinos es de gran impacto. De hecho existen estudios que refieren a la afectación del medio ambiente por este tipo de productos por lo que independientemente de las recomendaciones puntuales que se giran a continuación, se recomienda a los órganos competentes la valoración del impacto que dicha actividad ha traído consigo para ecosistemas frágiles como los citados.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 14 de la Ley N° 7319 del 17 de noviembre de 1992 y el artículo 32 del Decreto Ejecutivo N° 22266-J,

LA DEFENSORIA DE LOS HABITANTES RECOMIENDA:

Al Consejo de Gobierno

1. Impulsar la pronta aplicación del Régimen de Seguridad Social a los trabajadores bananeros que resultaron expuesto al DBCP y garantizar la cobertura de los servicios de seguridad social para los afectados y su familia.
2. Incorporar a la población afectada dentro de los programas de solidaridad social que desarrolla el IMAS con el fin de que se satisfagan las necesidades básicas de alimentos de estas familias.
3. Incorporar al Ministro de la Presidencia en la Comisión de Enlace que opera en el Ministerio de Trabajo, a efecto de que se asuma la problemática de los trabajadores bananeros expuestos al DBCP, descrita en este informe, como un asunto de prioridad nacional y se generen los espacios políticos necesarios a efecto de que se alcance un arreglo con los representantes de las compañías fruteras en las que se aplicó dicho producto tendiente a lograr que se indemnice a aquellos trabajadores afectados.
4. Estima la Defensoría, necesario y como reivindicación histórica para estos habitantes, que este informe sea de conocimiento y discusión por parte del Consejo de Gobierno a efecto de que se impulse consistentemente, políticas del más alto nivel tendientes a regular la actividad agrícola y evitar que la situación denunciada vuelva a repetirse.
5. Considerar la posibilidad de accionar jurisdiccionalmente contra las compañías bananeras que aplicaron el DBCP y permitieron la exposición de los trabajadores agrícolas al mismo.

A la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social:

1. Se recomienda acelerar el estudio de los casos pendientes para el otorgamiento de pensiones y las situación específica de los trabajadores bananeros expuestos al DBCP para el otorgamiento de los beneficios del Régimen de Pensión a éstos por parte de la Caja Costarricense del Seguro Social, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre el particular, citada en el presente informe.
2. En caso supletorio, se recomienda estudiar la posibilidad de otorgar pensiones por el régimen de invalidez, en virtud de la afectación de los trabajadores expuestos al DBCP.

3. Para los hijos de los trabajadores expuestos al DBCP se recomienda el otorgamiento de los beneficios considerados en la Ley N° 7125, Ley de Pensión Vitalicia para personas con parálisis cerebral profunda y su Reglamento, que califiquen de conformidad.

A la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia:

1. Para los niños, hijos de los trabajadores de plantaciones que resultaron expuestos al DBCP, se recomienda el otorgamiento de los subsidios del programa de discapacidad, que administra ese Patronato para aquellos menores que reportan parálisis cerebral, así como padecimientos característicos de este tipo de población como lo son el quirubismo fibroso y fibrosis quística, entre otros.

2. Incorporar a estos menores en el programa de apoyo a discapacitados, en cuanto atención especializada y suministro de recursos idóneos que posibiliten su pleno desarrollo.

Al Ministro de Salud

1. Promover la investigación clínica de los trabajadores agrícolas espuestos a efecto de establecer las posibles secuelas sobre las salud, diferentes a la esterilidad y coordinar con la CCSS una atención preferencial para este tipo de pacientes.

2. Para dar cumplimiento a esta recomendación se estima conveniente establecer una adecuada coordinación con el Programa PLAGSALUD de la Organización Panamericana de la Salud, que actualmente se desarrolla en Costa Rica.

Unidad de Protección al Ambiente Humano:

1. Diseñar un programa de protección efectiva para los trabajadores agrícolas que laboran dentro del territorio nacional. Remitir en el plazo de dos meses un cronograma de actividades así como la determinación de responsables específicos.

2. Evaluar y actualizar la categoría de peligrosidad asignada a este tipo de productos químicos registrados y autorizados por el MAG/SALUD.

3. Adoptar las medidas necesarias para que las prohibiciones y limitaciones de uso, almacenamiento e importación de sustancias prohibidas se aplique de manera efectiva dentro del territorio nacional. Esta actividad podrá desarrollarse con los otros organismos competentes al efecto, entiéndase Instituto Nacional de Seguros, Ministerio de Agricultura y Ganadería y Dirección General de Aduanas, entre otros.

4. Promover una reforma y adición al Decreto Ejecutivo N° 17454-MAG que dispone el registro de equipo de asperción de productos químicos de uso agrícola, a efecto de que se incorpore la valoración y reporte periódico del personal que utiliza los equipos de protección personal, en el campo y se elaboren guías de uso.

5. Hacer efectivo el Decreto Ejecutivo N° 18323-S-TSS, que dispone la valoración médica anual de los trabajadores que apliquen y manejen plaguicidas.

Al Ministerio de Agricultura y Ganadería

1. Realizar un inventario de los plaguicidas registrados y utilizados en las plantaciones bananeras a efecto de corroborar el grado de toxicidad, permanencia en el ambiente y el uso de medidas de protección efectiva para los trabajadores aplicadores y mezcladores de estas sustancias.
2. Impulsar la prohibición de aquellas sustancias que se estimen peligrosas para la salud y garantizar que en el mercado nacional no se esté dando el expendio de sustancias prohibidas. Realizar los decomisos que correspondan.
3. Promover la emisión de un Decreto Ejecutivo que restrinja el uso e incorpore la calificación de riesgo que se conoce actualmnte para el paracuat.
4. Remitir en el plazo de dos meses a partir de la notificación de este informe un cronograma de actividades y responsables a efecto de dar cumplimiento a las recomendaciones giradas.

A la Dirección General de Aduanas

1. Adoptar controles efectivos para la valoración y clasificación adecuada en la importación, e ingreso, de productos químicos tóxicos, peligrosos o de manejo y uso restringido por el riesgo que representan para la salud humana y el ambiente. Para la ejecución de esta recomendación deberá atenderse a los decretos vigentes que disponen las respectivas prohibiciones o restricciones de uso.
2. Aplicar las restricciones de comercio internacional contenidas en las medidas de seguridad dictadas para los trabajadores agrícolas.

Al Instituto Nacional de Seguros

1. Llevar a cabo un estudio interno que le permita disponer de la información fidedigna y actualizada respecto a los reclamos presentados por los trabajadores bananeros que se vieron expuestos al DBCP.
2. Resolver en breve, los reclamos que se encuentran pendientes, interpuestos por estos trabajadores. Remitir copia de los finalmente resuelto a la Defensoría de los Habitantes.

Hospital Nacional de Niños

1. Identificar y valorar a los pacientes menores de edad, que se atienden en ese centro hospitalario especializado, hijos de trabajadores expuestos al DBCP, dentro del Programa de genética y no por la especialidad referida por patología individual.
2. Realizar un estudio que les permita evaluar la posibilidad de establecer los posibles padecimientos de esta población en virtud de alteraciones y mutaciones genéticas, referidas en el presente estudio.

A los Directores de Hospitales y Clínicas de las zonas donde se concentran de población afectada

1. Brindar una atención médica especializada a nivel de diagnóstico, atención y tratamiento de los trabajadores, cónyuge o hijos que presenten síntomas de padecimientos relacionados con el DBCP.
2. Se considera oportuno la conformación de grupos interdisciplinarios para la atención secundaria de los afectados en las clínicas y centros hospitalarios y la realización de exámenes y valoraciones

específicas respecto a la posibilidad de desarrollar cáncer de riñón, páncreas, hígado y próstata, así como por asociación con el cáncer gastro intestinal, dada la consistencia y reiteración de estos padecimientos como probables en los trabajadores expuestos de conformidad con la citas de investigación contenidas en el presente informe.

Al Ministerio de Educación Pública:

Para la atención prioritaria de los afectados indirectos, hijos de padres expuestos al DBCP, debe procurarse la atención de la población que presente problemas de aprendizaje y evaluar la posibilidad de adecuación curricular en los centros de enseñanza que atienden esta población infantil.

Al Ministerio de Salud y al Ministerio de Agricultura y Ganadería:

En relación con la denuncia presentada por los trabajadores que participaron en la campaña contra la malaria :

- 1- Gestionar la valoración médica de los funcionarios o exfuncionarios que laboraron en ese Programa de lucha con la malaria a efecto de que se diagnóstique el estado actual de salud y se brinde el tratamiento y asistencia médica adecuada.
- 2- Reportar ante el Instituto Nacional de Seguros estos casos como de aparente riesgo laboral a efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente.
- 3- En igual sentido e incorporando los criterios desarrollados por la Sala Segunda en materia laboral sobre prescripción, deberá valorarse la posibilidad de atender los reclamos indemnizatorios de esta población en aplicación de lo dispuesto por la Ley General de Administración Pública en los artículos 190 y siguientes.
- 4- Mantener informado a esta Defensoría sobre el avance de las gestiones realizadas para el cumplimiento de las recomendaciones indicadas.

Se previene que por disposición del artículo 14 párrafo tercero de la Ley de la Defensoría de los Habitantes el no acatamiento injustificado de las recomendaciones de la Defensoría de los Habitantes, puede ser objeto de una recomendación de amonestación para el funcionario que las incumpla o, en caso de incumplimiento reiterado, de una recomendación de suspensión o despido.

Igualmente se le solicita que dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de este informe final proceda a informar a esta oficina del cumplimiento dado a lo señalado en el mismo.

En relación con este informe final procede interponer el recurso de reconsideración dentro de los ocho días hábiles posteriores a la notificación.

La tramitación de este asunto estuvo a cargo del Lic. Juan Luis Camacho Segura, bajo la coordinación de la MSc. Lilliana Arrieta Quesada, Directora del Área de Calidad de Vida.